

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS JURÍDICOS QUE DEBERÍA TENER LA
APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE
CONCEDEN LA LIBERTAD DEL PROCESADO POR
DESVANECIMIENTO DE DATOS"**

TESIS

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

Noviembre del 2005

m 343732



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DEDICATORIAS

A NUESTRO DIOS:
POR CREARME Y ESTAR
A MI LADO EN TODO MOMENTO.

A MIS PADRES:
POR EL AMOR Y APOYO
INCONDICIONAL RECIBIDO
DESDE QUE ME DIERON LA VIDA.

A MIS HERMANOS:
POR EL CARIÑO Y AYUDA QUE
SIEMPRE ME HAN OTORGADO.

A MI FACULTAD:
POR HABERME BRINDADO
LA SATISFACCIÓN DE SER
UNIVERSITARIA.

A MIS SINODALES:
LIC. JOSE MANUEL RICARDEZ REYNA,
LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ,
POR EL APOYO RECIBIDO.

A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. RAUL BLASI DOLORES,
POR SU GRAN DISPOSICIÓN.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:
MARTHA VANESSA PASTRANA HERNÁNDEZ
YURI DEL CARMEN GUTIERREZ JIMÉNEZ,
ARTURO SALOME VELÁZQUEZ Y
RAFAEL FLORES GONZALEZ.
DESEANDO QUE LA AMISTAD
SIEMPRE PERDURE.

AL LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN;
POR SU GRAN AYUDA EN LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO.

USTEDES TODOS
RECIBAN MI AGRADECIMIENTO.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN. - - - - -	PAG. 01
-------------------------	------------

CAPITULO PRIMERO "EL PROCEDIMIENTO PENAL"

1.1.- Noción general del procedimiento penal. - - - - -	05
1.2.- Objeto del proceso penal.- - - - -	07
1.3.- La acción penal y su ejercicio.- - - - -	08
1.4.- El Ministerio Público como encargado de ejercitar la acción penal. - - - - -	11
1.5.- Los periodos del procedimiento penal .- - - - -	12
1.5.1.- Periodo de Investigación Ministerial. - - - - -	12
1.5.2.- Periodo de Preinstrucción. - - - - -	16
1.5.3.- Periodo de Instrucción. - - - - -	16
1.5.4.- Periodo de Juicio.- - - - -	17
1.5.5.- Periodo de Segunda Instancia.- - - - -	19
1.5.6.- Periodo de Ejecución de Sentencia.- - - - -	19

CAPITULO SEGUNDO "PRINCIPALES RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL PROCESO PENAL"

2.1.- Consignación ante los tribunales.- - - - -	22
2.1.1.- Consignación con detenido. - - - - -	22

2.1.2.- Consignación sin detenido. - - - - -	23
2.2.- Auto de radicación o cabeza de proceso.- - - - -	24
2.3.- Requisitos constitucionales y legales de la orden de aprehensión. - - - - -	25
2.4.- Autos que resuelven la situación jurídica del inculgado. - - - - -	27
2.4.1.- Auto de Formal Prisión.- - - - -	28
2.4.2.- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar. - - - - -	30
2.4.3.- Auto de Sujeción a proceso.- - - - -	31
2.4.4.- Auto de No Sujeción a Proceso.- - - - -	32
2.5.- Auto de Sobreseimiento. - - - - -	33
2.6.- Auto que pone a vista el proceso a las partes para que ofrezcan pruebas. - - - - -	34
2.7.- Auto que declara cerrada la instrucción.- - - - -	35
2.8.- Auto que concede la libertad del procesado por desvanecimiento de datos.- - - - -	36
2.9.- Sentencia.- - - - -	37

CAPITULO TERCERO
"EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES QUE
DECRETAN LA LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO"

3.1.- Efectos jurídicos del auto de libertad por falta de elementos para procesar.- - - - -	45
--	----

3.2.- Efectos jurídicos del auto de no sujeción a proceso.-	46
3.3.- Efectos jurídicos del auto de sobreseimiento.-	47
3.4.- Efectos jurídicos del auto que concede la libertad del procesado por desvanecimiento de datos .	48
3.5.- Efectos jurídicos de la sentencia absolutoria.-	49
3.6.- Criterio personal sobre los efectos jurídicos que debería tener la apelación contra las resoluciones que conceden la libertad del procesado por desvanecimiento de datos.-	50

CONCLUSIONES.

APÉNDICE.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C C I O N

Desde que el hombre ha vivido en sociedad se ha regido por un cuerpo de leyes que ha regulado la conducta de las sociedades, esto ha permitido que las personas que forman parte de una comunidad tengan normas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio para todos sus miembros; sin embargo como en la mayoría de los casos siempre hay excepciones y algunos individuos ejecutan actos contrarios al bien colectivo y en perjuicio a la comunidad a la que pertenezcan siendo entonces cuando el estado del cual forma parte la comunidad persigue e investiga el proceder de dicha persona lo que se hace a través del Ministerio Público quién representa los intereses de la colectividad.

El individuo al vulnerar las disposiciones legales que se han implementado para tener una armonía colectiva, se hace acreedor de una sanción del orden penal que establece la ley que regula y sanciona las conductas fuera del orden jurídico y una de las sanciones con las cuales puede ser castigado el transgresor es la privación de su libertad personal, pero para estar en condiciones de aplicar dicha pena es necesario someter al sujeto activo a un procedimiento que nos permita saber con exactitud si dicha persona es realmente quién cometió el ilícito que le reprocha la sociedad y dicho procedimiento es el penal.

Ahora bien, en el procedimiento penal al que se hace referencia se puede llegar a la conclusión que el individuo efectivamente es responsable del hecho que se le imputa y en esta hipótesis el juzgador a quién le corresponde declarar la culpabilidad o responsabilidad del indiciado decretara en contra de éste el correspondiente auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso; pero para la hipótesis en que el indiciado no sea responsable del hecho criminoso el propio juez dictará a su favor el correspondiente auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien el de no sujeción a proceso, y para el caso que el sujeto a quién se le reprochaba el ilícito se encontrara detenido, éste inmediatamente abandonara el lugar

donde estuviera recluso sin importar que el Ministerio Público como encargado de perseguir los delitos de acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores, se inconformara en contra de la resolución liberatoria que el juez dictara a favor del detenido, ya que dicha inconformidad al hacerse valer en el proceso dando así origen al recurso de apelación por parte del Ministerio Público se tramitaría sin perjuicio que el detenido fuera puesto en libertad aun sin resolverse este tipo de recurso; es decir que la apelación se admitiría en el efecto devolutivo.

Por otra parte y en el supuesto que al detenido hasta ese momento procesal de resolver su situación jurídica, se le hubiere encontrado responsable de la comisión del delito imputado se sujetara a las trabas de la formal prisión, el ahora procesado debe de continuar su procedimiento en detención, para el caso que no procediera su libertad bajo caución, pero si el mismo después del dictado de la formal prisión a través de su defensor ofreciera las pruebas pertinentes y con las cuales se desvirtuaran las que el juez valorara para tener por integrado el delito que se le imputa o para considerarlo probable responsable en la comisión de tal ilícito, en este supuesto si se tramita el incidente de libertad por desvanecimiento de datos que permite la ley procesal penal, el probable sujeto activo obtiene una segunda oportunidad de recobrar su libertad personal y si esta es concedida por el juez al declarar procedente el incidente antes citado a pesar que el reo obtiene una resolución liberatoria, no obtiene su libertad inmediata si el Ministerio Público se opone esta resolución, ya que esta oposición se ventilaría a través del recurso de apelación que en este caso ya no sería en el efecto devolutivo, como cuando se a favor del reo auto de libertad por falta de elementos para procesar; sino que esta apelación sería en el efecto suspensivo, o en ambos efectos, como también es conocido y en esa hipótesis el declarado libre no puede abandonar el lugar en donde se encuentra recluso hasta en tanto no sea resuelto y confirmada la resolución por el superior del juez que concedió primeramente la libertad; lo anterior debido a que la ley procesal penal en vigor en su último párrafo establece la apelación en el efecto suspensivo para este tipo de resoluciones; es decir que cuando se concede la libertad por desvanecimiento de datos es

necesario esperar a que este auto se confirme por el tribunal de alzada para que el detenido puede salir libre ya que como es bien sabido en la práctica todos los Agentes del Ministerio Público adscritos apelan de cualquier auto liberatorio.- Es por eso que a criterio muy personal de la suscrita resulta necesario una modificación al Código de Procedimientos Penales en su artículo 320, que entró en vigor el día 1° de enero del presente año 2004, así como a sus reformas publicadas en día 03 de agosto de este mismo año que entraran en vigor en día 18 de este mismo mes, y para el efecto que la tramitación del recurso de apelación en cuanto se refiere a la resolución que recaiga al incidente de libertad por desvanecimiento de datos sea apelable en el efecto devolutivo, ya que la apelación contra esta resolución siempre ha sido en ambos efectos tanto en el código abrogado como en el actual.

De acuerdo a lo anterior expongo en este trabajo de tesis el tema **“EFECTOS JURÍDICOS QUE DEBERIA TENER LA APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONCEDEN LA LIBERTAD DEL PROCESADO POR DESVANECIMIENTO DE DATOS”** ya que podemos considerar a la libertad física como uno de los bienes mas preciados del ser humano, y partiendo de esa premisa todas aquellas resoluciones que restrinjan o limiten o dejen de limitar la libertad física adquieren vital importancia. A lo largo del presente trabajo se detallan de una manera general los pasos mas importantes dentro del procedimiento penal en nuestro estado por ser necesario para el estudio del tema planteado, no pretendiendo que dicha visión del procedimiento sea exhaustiva ni la de enunciar en su totalidad los autos que se dicten dentro del mismo haciendo en la presente temática una sencilla critica a los efectos legales que tiene en nuestra nueva legislación procesal el Incidente de Libertad Por Desvanecimiento de Datos que es tramitado por las personas sujetas a un proceso penal y que debido a que esta pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el supuesto sujeto activo del delito no recupera inmediatamente su libertad aunque ya haya sido acordada por el juez de la causa sino que tiene que esperar a la confirmación de dicha resolución por parte del Tribunal de Alzada; siendo este el motivo que nos impulso a abordar el tema

a analizar. En el primer capítulo titulado "EL PROCEDIMIENTO PENAL" hacemos una breve introducción a lo que es el procedimiento y la importancia que tiene el órgano de acusación, continuando con los periodos en los cuales se encuentra dividido dicho procedimiento; en el segundo capítulo que se titula "PRINCIPALES RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL PROCESO PENAL" se analizan las resoluciones que se dictan en los periodos de preinstrucción, instrucción y juicio, por ser estos los que se tramitan ante los jueces; continuando con el tercer y último capítulo "EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES QUE DECRETAN LA LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO" en el cual se describen los efectos de estos autos en relación a la libertad física inmediata de los procesados así como el efecto con el cual se admite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de los autos liberatorios a favor del inculgado, incluyendo la sentencia absolutoria, finalizando como último punto con la opinión personal respecto de los efectos jurídicos que debe tener la apelación que se interponga en contra de los autos que concedan la libertad del procesado por desvanecimiento de datos.

CAPITULO PRIMERO

“EL PROCEDIMIENTO PENAL”

Antes de entrar al estudio del presente capítulo es necesario diferenciar lo que es procedimiento penal y proceso penal, ya que estos no son términos sinónimos.

Juan José González Bustamante en su libro “El Proceso Penal Mexicano” define al procedimiento penal como “Un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal”, a su vez Guillermo Colín Sánchez, en su obra “El Procedimiento Penal Mexicano” manifiesta en cuanto al procedimiento penal que éste está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas; mismos actos que son ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley.

Y en relación al proceso penal el mismo jurista expone que, “... es el conjunto de actos concretos previsto y regulados en abstracto por el derecho procesal penal y llevado a cabo por sujetos públicos o privados en ejercicio de la jurisdicción penal representada por el juez, actos que constituyan la actividad judicial progresiva y que tiene como finalidad resolver mediante una sentencia una relación jurídica que se le plantea”.

Expuesto lo anterior iniciemos con el tema a tratar.

1.1.- NOCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- En nuestro mundo existen diferentes tipos de leyes tales como las leyes naturales, las físicas o las biológicas, entre otras, pero estas leyes no han sido creadas por el hombre y es por ello

que no están supeditadas a su voluntad; pero al lado de estas existen otro tipo de ellas que si fueron creadas por el ingenio humano y estas son las leyes jurídicas, mismas que fueron elaboradas para regir las relaciones de los hombres en sociedad; este tipo de normas jurídicas nacen en la antigüedad cuando el ser humano siente la necesidad de vivir en grupos y establece límites de conducta que regirán sus actos, dichos preceptos que al ser violentados el infractor se hace merecedor a una sanción y es así como nace la ley penal que debe ser obedecida por todos los que integran el grupo social; este tipo de normas legales se clasifican en leyes de fondo y leyes de forma, siendo las primeras las que definen las conductas que son perjudiciales para la comunidad y que son castigadas, y las segundas son las que norman el procedimiento que ha de seguirse contra aquél que rompa la armonía social.

Ahora bien, quebrantada la norma legal no es el grupo social propiamente quien castigará al delincuente sino que esta atribución le compete al Estado como Titular del Ius Puniendi o derecho de castigar que la propia sociedad le ha delegado; y así como el Estado le corresponde perseguir al responsable de un delito también el acusado tiene el derecho de defenderse y esto solo es posible mediante el proceso penal que viene a ser el medio por el cual el estado prueba su derecho de castigar y el acusado hacer valer su derecho de defenderse.

Javier Piña y Palacios nos define al derecho adjetivo penal como "... el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley..."

Para los tratadistas el proceso penal inicia desde el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el Juez ejercitando la acción penal y el Juez responde a esta excitativa, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina la instancia, a su vez el proceso penal desde el punto de vista de la

Jurisprudencia se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal, esta interpretación se funda en el artículo 19 de la Constitución General que dispone que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión,⁽¹⁾ pero para nuestro estudio nos definiremos por el primer criterio; es decir, que tomaremos como el inicio del proceso penal a partir del auto de radicación.

Como último punto debemos citar que para que el proceso penal exista, debe darse una triple conjunción formada por el órgano de acusación, órgano de defensa y órgano de decisión.

1.2.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.- El objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, atendiendo el objeto principal, éste tiene un carácter fundamentalmente público y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito como elemento perturbador del orden social y se traduce en que el Juez impone al responsable de la comisión de un delito, la sanción a que se haya hecho merecedor por su conducta antisocial ya que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial y está condicionada a la declaración que hace el juez en la sentencia en el sentido que el hecho cometido constituye un delito, estableciendo la responsabilidad penal de las personas que intervinieron en su comisión; solo la declaración del órgano jurisdiccional debe tenerse como verdad legal.⁽²⁾

En lo que se refiere al objeto accesorio del proceso penal, podemos entenderlo como una relación jurídica del orden patrimonial y se traduce en la reparación del daño causado por el delito, esa reparación del daño se entiende como parte integrante de la pena y comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y en caso de no ser posible esto; deberá pagarse el importe de la misma así como la indemnización de todos los daños materiales causados a la víctima o a su familia y debe fijarse por

(1).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".

(2).- Ibidem Pág. 138 y 143

el juez en la sentencia que se pronuncie, tomando en cuenta las constancias que obren en los autos del proceso, imponiendo además una multa a cargo del sentenciado, correspondiendo la reparación del daño a los ofendidos por el delito y la multa ingresará al erario del Estado.

Como se observa de los párrafos anteriores el objeto del proceso penal es la imposición de la pena y la condenación al pago de la reparación del daño, que debe cumplir el sentenciado debiéndose llegar a esta sanción en la resolución que para el efecto se pronuncie, no debiendo el Juez, el Ministerio Público, la defensa o el acusado, paralizar la marcha del proceso para llegar a la sentencia ya que la acción penal es pública y no puede estar supeditada a la voluntad o criterio de una parte y sólo el órgano de decisión puede declarar si existió delito o no y debe hacerlo una vez que ha valorado en su conjunto todas las pruebas aportadas en el proceso penal.

1.3.- LA ACCION PENAL Y SU EJERCICIO.- La palabra acción penal proviene del latín Actio (movimiento, actividad, acusación), este vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal y que puede concebirse como "El poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decide los litigios de interés jurídico."⁽³⁾

Como citamos anteriormente, al quebrantarse la norma legal y verse lesionados los derechos de algún individuo en particular o bien de la sociedad en general, el Estado, como encargado de perseguir los delitos a través de sus órganos establecidos para ese fin y los particulares al poner en conocimiento de dicho órgano a través de la denuncia o la querrela que se ha cometido un ilícito, se avocará a la investigación del antisocial, asegurando todas las pruebas que han de servirle para ejercitar la acción penal.

(3).- FACULTAD DE DERECHO, U. N. A. M: "Diccionario Jurídico Mexicano"; México, Editorial Porrúa. S. A., Tercera Edición 1989, Pág. 31

Ahora bien, para poder ejercitar la acción penal, el órgano encargado de hacerlo, debe cuidar que se satisfagan determinados requisitos mínimos o presupuestos generales que señala el artículo 16 Constitucional, consistentes en:

- A).- La existencia de un hecho u omisión que defina la ley como delito;
- B).- Que el hecho u omisión se le atribuya a una persona física;
- C).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la denuncia o querrela;
- D).- Que el delito imputado merezca sanción corporal; y
- E).- Que la afirmación del denunciante o querellante, este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.⁽⁴⁾

Por otra parte, en los delitos que se persiguen por querrela del agraviado para la promovilidad de la acción, aunado a los anteriores presupuestos generales deben reunirse las condiciones de procedibilidad; es decir, la expresa manifestación de voluntad del querellante o de la persona que asuma su representación para que la acción se ponga en movimiento.

Advertimos de lo anterior, que para el ejercicio de la acción penal hay que examinar si el hecho que se supone ocurrido tiene los caracteres de un delito y en caso de ser así el órgano de acusación tiene la obligación de ejercitar la acción penal contra el presunto responsable, a este período se le conoce como Investigación Ministerial o período preprocesal ya que en esta parte del procedimiento aún no se inicia el proceso penal porque como ya lo decíamos anteriormente este inicia con posterioridad al ejercicio de la acción penal.

(4).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Págs. 42 y 43.

Continuando con el ejercicio de la acción penal la doctrina nos enseña que la puesta en marcha de la misma corresponde originariamente a la sociedad y se ejercita por medio de los órganos del Estado y para promoverla deben tenerse en cuenta dos principios: el principio oficial y el principio dispositivo; atendiendo al primero de ellos, el principio oficial se lleva a cabo cuando la acción se inicia de modo propio por los órganos del Estado creados para ese propósito, y el segundo tiene lugar cuando la promovibilidad de la acción es impulsada por la iniciativa de los particulares; ejemplo del primero son los delitos que se persiguen de oficio y de los segundos aquellos antisociales que se persiguen por querrela.

El ejercicio de la acción penal tiene además dos principios directrices: el principio de la legalidad que se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren reunidas o satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra la que se intente; y el principio de oportunidad, que dispone que la acción penal no debe ejercitarse cuando a sí convenga a las razones del Estado porque se turbe la paz social o se quebranten intereses políticos o de utilidad pública.- México a adoptado el principio de legalidad ya que la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes.⁽⁵⁾

El Licenciado Eduardo Pallares nos define la acción penal de la siguiente manera: "La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia...."⁽⁶⁾

De lo anteriormente expuesto, se resume que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación de la sociedad a través de los órganos del Estado; en este caso el Ministerio Público cuyo objeto es obtener la aplicación de la Ley

⁽⁵⁾.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Págs. 45 y 47

⁽⁶⁾.- PALLARES, EDUARDO: "Prontuario de Procedimientos Penales" México Editorial Porrúa S.A. Décima Edición 1989 Pág. 5

Punitiva y que se debe ejercitar siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y contra cualquier persona que se intente, ya que su puesta en marcha es obligatorio para el órgano de acusación no pudiendo eludir este deber; y el órgano estatal encargado de este menester debe reputarse como una institución de buena fe y no deberá tener interés personal ni al ejercitar la acción ni en el desarrollo de la misma en el proceso penal.

1.4.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO ENCARGADO DE EJERCITAR LA ACCION PENAL.- Para el ejercicio de la acción penal el principio reconocido en México es la monopolización de la misma por el Estado, ya que así lo define el artículo 21 de nuestra Constitución General al establecer que “. . . La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . .” además, en su diverso artículo 102 de la misma Constitución, establece que tratándose de delitos del orden federal, estos deberán ser perseguidos ante los Tribunales por el Ministerio Público Federal; por otra parte, la Carta Magna en su arábigo 110, establece un caso de excepción a la regla, ya que asienta el juicio político a que pueden ser sometidos los servidores públicos que incurrir en delitos durante el ejercicio de sus funciones, en esa virtud, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, sustituyendo así la Cámara de Diputados en su funciones, al Ministerio Público al erigirse como órgano de acusación.⁽⁷⁾

Aunado a lo anterior, el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; con lo cual podemos apreciar que la puesta en marcha de la acción solo le compete a la Institución ya señalada.

Es de advertirse en el párrafo que antecede, que el Ministerio Público al ver reunidos los presupuestos mínimos

(7).- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO: "El Procedimiento Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa, S.A. 1995
 Pág. 90.

procesales para el ejercicio de la acción, debe ejercitar la misma aunque se afecten los intereses del Estado y sin importar contra quién va dirigida porque como ya se mencionaba anteriormente se ha adoptado en nuestro país el principio de la legalidad. El Código de Procedimientos Penales en vigor establece los casos en los cuales Ministerio Público debe llevar el ejercicio de la acción penal y cuando debe dejar de hacerlo, archivando o reservando el expediente según se haya comprobado o no el delito, debiendo para ello hacer un examen de las actuaciones y decir si es de ejercitarse la acción o no, sin que esto quiera decir que se le den atribuciones que son exclusivas de la Autoridad Jurisdiccional.

De lo citado con anterioridad, concluimos que el encargado de ejercitar la acción penal lo es el Ministerio Público y solo en casos excepcionales podrá ejercitarla el Presidente de la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales, ante los integrantes de la Cámara del Senado de la República.

1.5.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- El procedimiento penal se divide legalmente en seis períodos. El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado se refiere específicamente a los períodos en que se encuentra dividido el Procedimiento Penal y nos señala de una manera genérica cuales son las diligencias que comprende cada uno de ellos.

Enseguida analizaremos cada uno de los períodos.

1.5.1.- EL PERIODO DE INVESTIGACION MINISTERIAL.- En lo referente a la investigación ministerial, sin lugar a dudas afirmamos que es la primera etapa del procedimiento penal tiene su fundamento en la fracción I del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Estado y abarca todas las diligencias que realiza el Ministerio Público desde que tiene conocimiento que se ha cometido un delito y finaliza con

la consignación ante los tribunales o bien con el archivo o reserva de la investigación.

Existen algunos autores que consideran que el período de averiguación previa ahora llamada en nuestro código de procedimientos penales investigación ministerial, comprende no solamente las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de la acción penal; sino que se prolonga hasta el pronunciamiento del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin embargo la legislación procesal penal de esta entidad determina que esta etapa del procedimiento concluye con el ejercicio de la acción penal, y a esa base nos acataremos.⁽⁸⁾

Antes de entrar al estudio de lo que es la Investigación Ministerial definiremos los conceptos que en este período se manejan y son:

MINISTERIO PÚBLICO.- Es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación de la sociedad y tutela los intereses de la misma en aquellos casos que le asignan las leyes, y el artículo 21 de la Constitución Mexicana define las atribuciones que le competen a este órgano del Poder Ejecutivo, de autoridad investigadora y persecutora de los delitos, auxiliándose para ello de la Policía Ministerial así como del personal de la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por la Policía Preventiva y demás Autoridades Ejecutoras.

DENUNCIA.- Es toda transmisión de conocimientos, sobre la probable existencia de un delito que se persigue de oficio y puede ser hecha por cualquier persona ante la autoridad competente y en caso de urgencia ante cualquier autoridad.

QUERRELLA.- Es la expresión de voluntad del ofendido o de su legítimo representante que pone en conocimiento de la autoridad competente que se ha cometido un delito en su perjuicio, para que proceda en contra de la persona o personas a

(8).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Pág. 125.

quienes se les atribuye el delito, ya que existen conductas delictuosas que sólo pueden ser perseguidas a petición de la parte ofendida.

ACCION PENAL.- Es el Poder Jurídico de excitar y promover del órgano jurisdiccional, que decida sobre una determinada relación de derecho penal, entre el individuo a quién se considera que cometió un delito y el Ministerio Público como encargado de perseguir esa conducta antisocial.

Una vez conceptualizado lo anterior, nos referiremos a lo más esencial de la Investigación Ministerial.

De acuerdo al artículo 122 del código procesal penal el Ministerio público esta obligado a iniciar la investigación Ministerial cuando se le presente alguna denuncia o querrela o bien cuando por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y que se hayan satisfechos los requisitos que exija la ley; es decir para los delitos de querrela que la denuncia la interponga el agraviado, su representante legal o su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo y en el caso de menores de dieciséis años o de un incapaz, por disposición del artículo 126 del código procesal penal esta deberá interponerla quién ejerza la patria potestad o la tutela. Cuando la querrela se presente por escrito se deberá ratificar por su signante.

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos sujetos a investigación, puede concluir en cualquiera de las determinaciones siguientes:

RESERVA DEL EXPEDIENTE.- Constituye solamente la suspensión de la diligencia de investigación cuando de las diligencias practicadas no aparezcan datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad posteriormente, de practicar otras diligencias para agotar la investigación.

Para esto el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales establece que, en caso de no haber elementos suficientes para hacer la consignación ante los Tribunales después de haber practicado todas las diligencias pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación; se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos datos que permitan seguir con la investigación, entre tanto se ordenará a la Policía ministerial que inicie investigaciones al respecto.

ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.- Esta determinación la toma el Ministerio Público cuando no se han satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional y se traduce en el no ejercicio de la acción penal.

El mismo artículo 150 en su segundo párrafo faculta al Ministerio Público a no ejercer la acción penal cuando los hechos investigados no constituyen delito, para esto deberá enviar previamente las diligencias al Procurador General de Justicia para que decida definitivamente si es de ejercitarse o no la acción penal y en caso que se decida el no ejercicio se ordenará el archivo de la investigación.

CONSIGNACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- Consiste en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional, al haberse reunidos los requisitos mínimos o presupuestos generales a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

El artículo 151 del Código en cita establece que en cuanto aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales. Así también deberá consignarse la Investigación cuando resulte necesaria la práctica de un cateo o la recepción de una prueba fuera del estado.

De lo expuesto con anterioridad, podemos decir que el Ministerio Público como única Autoridad ordenadora en el período de Investigación Ministerial, posee amplias facultades en el

desempeño de sus tareas y las diligencias practicadas por este servicio público revisten valor probatorio pleno, pero a pesar de ello, para el debido ejercicio de la acción penal previamente deberán reunirse los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional pudiendo en caso de no reunirse tales requisitos archivar o reservar el expediente.

1.5.2.- EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN.- Este período se inicia después de ejercitada la acción penal y es la primera parte del proceso penal en el cual se reciben las primeras pruebas con sujeción a las normas procesales, se inicia con el auto de radicación o cabeza de proceso, siendo el primer acto de imperio del Juez y finaliza con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado; dentro de esta primera parte de la instrucción se encuentra comprendido el término de las setenta y dos horas creado por el artículo 19 Constitucional, o bien este mismo término duplicado a 144 horas que es a elección del reo y la defensa de acuerdo al artículo 171 segundo párrafo del Código Procesal de la materia, así también en esta etapa de la instrucción se encuentra un término menor que esta reglamentado por el numeral 20 fracción III de nuestra ley suprema, que es de 48 horas y dentro de este breve lapso el juez debe de tomar la declaración preparatoria del acusado para determinar si el inculpado es probable responsable así como para clasificar el delito.

En este período al igual que en el siguiente se lleva a cabo realmente el debate entre las partes contendientes y tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar y ampliar las diligencias de investigación ministerial, purgar algunos vicios y defectos que le son propios, como son la unilateralidad, la falta de defensa adecuada o lo secreto de sus actuaciones, brindando al inculpado la oportunidad de designar defensor y contradecir las actuaciones del Ministerio Público.

1.5.3.- EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.- Este periodo tiene su principio con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la

instrucción, que establece el artículo 163 del Código de Procedimientos, en este período el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la investigación para que al término del período de juicio al dictar sentencia se declare que está comprobada la existencia del delito y la probable responsabilidad penal que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se convierta en responsabilidad plena; o bien que definitivamente se dicte sentencia absolutoria por haberse destruido los elementos que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

Dentro de esta misma fase cuando el juez considere que la investigación esta agotada mandará poner los autos a la vista del Ministerio Público por tres días, posteriormente hará lo mismo para el acusado y su defensor para que manifiesten si tienen más pruebas que aportar y en caso que no haya más probanzas, declarará cerrado el período de instrucción, de acuerdo a lo señalado por el numeral 163 del Código Procesal Penal.

El período de instrucción sirve para descubrir la verdad de los hechos y analizar el material probatorio aportado y así poder determinar si el hecho delictivo se ha cometido, quien fue el autor o cuál es su grado de culpabilidad, preparando el camino para dictar la sentencia.

1.5.4.- EL PERIODO DE JUICIO.- Una vez terminada la fase instructora inicia el período de juicio que podemos definirlo como "el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva."⁽⁹⁾

El período de juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y finaliza con la sentencia; las conclusiones que debe presentar el órgano de acusación se deben dejar a la vista del reo y la defensa para que las contesten y

(9).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Pág. 214.

formulen sus respectivas conclusiones en estas cada una de las partes analizan los elementos instructorios y se basan en ellos para fijar su situación en relación al debate que se plantea.

Habiéndose dictado al auto que declarará agotada la instrucción y por ende cerrado este período, el Juez cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 289 del Código Procesal Penal mandará poner a la vista del Ministerio Público los autos del proceso para que dentro de los diez días hábiles siguientes formule sus conclusiones por escrito, ahora bien; el Ministerio Público puede formular conclusiones acusatorias, mixtas o no acusatorias; formulara conclusiones acusando cuando de las constancias procesales este plenamente acreditado el delito que se persigue, así como la responsabilidad penal del acusado, haciendo una acusación concreta y breve de los hechos señalando la existencia del delito, la responsabilidad penal y finalizando con la petición de la penalidad que a su criterio se le debe imponer al acusado; formulará conclusiones mixtas cuando el proceso criminal se lleve por dos o más delitos, y por alguno de ellos no haya lugar a acusar por no haberse demostrado la culpabilidad del procesado, y por el otro u otros delitos sí resulte penalmente responsable el sujeto activo; por otra parte, la representación social formulará conclusiones no acusatorias cuando este probada la inocencia del procesado, en este caso el juez en lugar de hacerlas del conocimiento de la defensa las mandará al Procurador General de Justicia o Subprocurador según se trate, junto con la causa penal, para que este a su vez y oyendo el parecer de sus agentes auxiliares las confirme, revoque o modifique, devolviendo el expediente al juzgado, y en caso de haber sido confirmadas estas conclusiones el juez sin demora declarara sobreseído el juicio.- Después de formular conclusiones el Ministerio Público hará lo mismo el reo y su defensa, y en caso de no hacerlas estos últimos se les tendrá por formuladas las de inculpabilidad.⁽¹⁰⁾

Recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el Juez ordenara se lleve a cabo la audiencia de derecho

⁽¹⁰⁾.- Ibidem Págs. 548 y 221

prevista por el artículo 296 del Código Procesal de la materia en la cual el órgano de acusación, el inculpado, la defensa y el juez, se ponen en contacto directo; esta audiencia esta regida por el principio de oralidad y es pública. El objeto de la misma es que se reproduzca el material probatorio que obra en autos y especialmente en los puntos que interesen a los contendientes esclarecer algunas cuestiones o aspectos confusos y oscuros del período de instrucción ya que el juzgador debe llegar a la certeza de los hechos por medio de las alegaciones que hagan las partes a través del diálogo donde cada una de ellas querrá demostrar lo aseverado en sus conclusiones. Una vez llevada a cabo la audiencia de alegatos el Tribunal procederá a declarar vistos los autos para dictar la sentencia que en derecho proceda.

1.5.5.- EL PERIODO DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Este período es paralelo al juicio ordinario que se lleva a cabo en el tribunal de origen, y se constituye con las actuaciones o diligencias que se dictan en el tribunal de apelación que conoce de los recursos interpuestos ya sea por el Ministerio Público adscrito o por el procesado y su defensor.

Este periodo que resulta nuevo en nuestra legislación procesal y tiene su justificación debido a que en los procesos llevados a cabo conforme el código procesal vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, la mayoría de las veces la resolución sobre algún recurso hecho valer en la preinstrucción o instrucción cuando este se resolvía la causa penal estaba concluida, por ejemplo cuando se dictaba sentencia condenatoria y en ese caso el sentido del fallo de segunda instancia en nada ayudaba para el sentenciado para el caso que el recurso hubiera estado interpuesto por él y fuera contra el auto de formal prisión y la resolución del recurso fuera revocando la formal prisión.

1.5.6.- EL PERIODO DE EJECUCION DE SENTENCIA.- El artículo 9º fracción VI del Código de Procedimientos Penales, señala que el período de ejecución de sentencia comprende desde el momento en que causa ejecutoria

una sentencia condenatoria lógicamente y hasta la extinción de las sanciones impuestas por el tribunal.

Este último período del procedimiento penal esta a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo así como lo estuvo el período de investigación ministerial; para esto el Artículo 441 de la Ley Procesal Penal establece que: "La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Ejecutivo del Estado por medio del órgano que para ese efecto designe, el que determinará, en su caso, el lugar donde el reo deba purgar la pena privativa de libertad que le fue impuesta."

Es sabido en la práctica, que tan pronto como una sentencia cause ejecutoria y el sentenciado se encuentre detenido, el tribunal que la dictó debe remitirla en copia certificada en un término breve al Director del Centro de Readaptación Social en el cual se encuentre el sentenciado para que éste quede a su disposición; así también y para el caso que el sentenciado no se acoja a algún beneficio concedido y encontrándose bajo de fianza se le revocará la misma girándose la correspondiente orden de reaprehensión, el tribunal deberá girar copias certificadas de la sentencia al ministerio público para que a su vez las haga llegar al Procurador o Subprocurador y éste provea sobre su cumplimiento a través de la Dirección General de Readaptación y Prevención Social que es el órgano encargado de ejecutar las sanciones privativas de libertad mediante un Centro de Readaptación Social que estará a cargo de un Director del mismo.

Atendiendo a que en las sentencias se impone al sentenciado además de la pena privativa de libertad, una sanción pecuniaria por concepto de multa el tribunal remitirá a la autoridad fiscal oficio así como copia certificada de la sentencia donde se impuso la sanción pecuniaria para que la haga efectiva, debiendo hacer efectiva esta autoridad fiscal no solo la multa sino también la reparación del daño.

Visto lo anterior y según lo dispone la Ley, el período de ejecución de sentencia tiene por objeto que el sentenciado

compurgue la pena impuesta para así obtener su readaptación social debiendo cumplir dicha pena en el recinto que para tal efecto designe la autoridad encargada de su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL PROCESO PENAL

En este segundo capítulo damos inicio a lo que es el proceso penal donde intervienen tanto el Ministerio Público, el Juez y la Defensa, iniciándose este capítulo con algunas resoluciones que se dictan en el período de Pre-instrucción y finalizando con la resolución que pone fin al proceso que es la sentencia.

2.1.- CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.- “La consignación es el acto procesal a través del cual el Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal para esto el Ministerio Público pone a disposición del Juez al indiciado y las diligencias de Investigación Ministerial.⁽¹¹⁾”

Como ya señalamos en el anterior capítulo el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales establece que una vez habiéndose reunido en la Investigación Ministerial los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para que pueda proceder a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los delitos que la motiven, debiéndose ejercitar también cuando resulte de la misma averiguación la práctica de un cateo de acuerdo al numeral 152 de la misma ley; ahora bien, el diverso numeral 153 de la ley en comento impone que el Ministerio Público al recibir diligencias practicadas por otra autoridad, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación al Juez.- Con esto llegamos a la conclusión que la consignación puede darse de dos formas: con detenido y sin detenido.

2.1.1.- CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.- Esta consignación tiene lugar cuando el Agente del Ministerio Público al

⁽¹¹⁾.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Edit. Porrúa S.A. décima quinta Edición, 1995 Pág. 352.

consignar la investigación ante el juez pone también a disposición del mismo a la persona a quién se le atribuye el delito; ya sea que lo deje internado en el Reclusorio o en algún hospital si por razones de salud no esta recluso, pidiendo el Representante Social en su pliego consignatorio que el juzgador legalice la detención del individuo de que se trate, asimismo deberá remitir el objeto del delito en caso de contar con el mismo.

En cuanto a la formalidad de la consignación, ni la doctrina ni la ley señalan una forma especial para llevarla a cabo y el artículo 154 del Código Procesal Penal solo establece que el Ministerio Público en su pliego de consignación debe solicitar ordenes de comparecencia o de aprehensión, pedir el aseguramiento precautorio de bienes para el efecto de la reparación del daño, presentar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculcado, pedir aplicación de sanciones.- En la práctica aunado a lo anterior, el Agente Investigador asienta en el referido pliego el nombre y sobrenombre del consignado, nombre de los agraviados así como todos las demás peticiones que conduzcan a la tramitación de un proceso regular.

2.1.2.- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.- Cuando la consignación es sin detenido y el delito que se está investigando es de los que se sancionan con pena corporal el Ministerio Público al ejercitar la acción penal en su pliego consignatorio deberá solicitar al juez gire la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculcado, pero si el delito investigado se castiga con pena alternativa solo deberá pedir al juzgador girar en contra del inculcado orden de comparecencia.-Esta consignación sin detenido tiene lugar cuando el sujeto activo del delito se encuentra sustraído de la acción de la justicia o bien cuando el Ministerio Público le ha fijado fianza de acuerdo al artículo 344 y 359 de la ley procesal vigente; en esta hipótesis cuando el órgano investigador haga su consignación notificará al consignado para el efecto que se presente voluntariamente ante el tribunal a responder por el delito imputado, lo que hará del conocimiento del juez para que éste a su vez requiera al inculcado para que se apersona al tribunal respectivo.

2.2.- AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO.- El auto de radicación también llamado cabeza de proceso es la primera resolución que dicta el juez al recibir la consignación y tiene por objeto sujetar a las partes, Agente del Ministerio Público y procesado así como los terceros que deban intervenir en el proceso a la potestad del juez instructor. El auto de radicación además de lo ya señalado, tiene la finalidad de establecer la Jurisdicción de la Autoridad Judicial que lo dicta y en consecuencia decide todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, por último en este auto se resuelven las peticiones formuladas por el Agente del Ministerio Público en su pliego consignatorio.

Este auto radicatorio de acuerdo al tipo de consignación como se mencionó anteriormente puede ser de dos formas:

- a).- Con detenido
- b).- Sin detenido

AUTO DE RADICACIÓN CON DETENIDO.- Cuando la consignación sea con detenido el juez de inmediato procederá a dictar el auto de radicación que deberá contener los requisitos siguientes:

- 1.- Lugar y fecha para fijar la competencia.
- 2.- Deberá asignarle el número cronológico que le corresponda.
- 3.- Señalar el aviso de su inicio a la Superioridad.
- 4.- Darle la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
- 5.- Hacer un breve relato de los hechos de la Investigación Ministerial para analizar si se encuentran reunidos los requisitos que exige el

artículo 16 constitucional; de ser así procederá a legalizar la detención del inculpado que se encuentre recluso girándose para tal efecto al Director del Reclusorio, la boleta que legaliza la detención material del indiciado, en la cual deberá asentar: La hora en que el Ministerio Público lo puso a disposición del Juzgado.- Para el caso de no satisfacerse los requisitos del artículo 16 de la Constitución del País el Juez decretará la libertad del detenido con las reservas de ley.

AUTO DE RADICACIÓN SIN DETENIDO.- Este auto de cabeza de proceso tendrá los mismos requisitos que el anterior; solo que el juzgador al analizar si se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, en lugar de legalizar la detención procederá a girar la orden de aprehensión o de comparecencia en contra del sujeto activo, en base a lo dispuesto por los artículos 204 y 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Enseguida pasaremos a ver los requisitos de fondo y forma para girar la orden de aprehensión.

2.3.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ORDEN DE APREHENSION.- Antes de reseñar los requisitos que debe contener esta resolución judicial es necesario que definamos el término de este mandamiento judicial y para lo cual diremos que para Guillermo Colin Sánchez es "...una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."⁽¹²⁾

⁽¹²⁾- Ibidem, Pág. 362.

El profesor Guillermo Borja Osorno, nos distingue la detención de la aprehensión; en cuanto a la detención, señala que es la medida de cautela de más importancia en el proceso penal mexicano, se distingue de la aprehensión en que ésta se da en el momento en que su captura a una persona, y la detención es el estado de privación posterior a la aprehensión.⁽¹³⁾

Precisado lo anterior señalaremos los requisitos que se deben satisfacer para emitir la orden de aprehensión.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES. (artículo 16 Constitucional General).

- I.- Que exista denuncia o querrela;
- II.- Que la denuncia o querrela sea de un hecho que se sancione con pena corporal;
- III.- Que exista datos que acrediten el cuerpo del delito;
- IV.- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, y;
- V.- Que la solicitud de la orden de aprehensión la haga el Ministerio Público.⁽¹⁴⁾

REQUISITOS LEGALES. (artículo 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado).

- I.- Que sea por escrito;
- II.- Que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven;

⁽¹³⁾.- BORJA OSORNO, GUILLERMO: "Derecho Procesal Penal" Puebla, Pue. Editorial Jose. M. Cajica Jr. S. A. México 1969. Pág. 182.

⁽¹⁴⁾ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO: Op. Cit. Pág. 363.

III.- Que contenga sus fundamentos legales;

IV.- que se clasifique provisionalmente el hecho delictuoso, y;

De acuerdo a lo establecido por el numeral 410, en su fracción I del Código ya citado, una vez girada la orden de aprehensión queda suspendido el procedimiento y este volverá a reanudarse hasta que se logre la captura del inculcado.

Caber hacer mención que en base a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales, cuando el delito que se le atribuya al sujeto activo se sancione con pena alternativa o distinta a la de prisión no se girará orden de aprehensión, sino que el juez se limitará a dictar orden de comparecencia en contra del inculcado de que se trate, para el efecto que se presente a rendir su declaración preparatoria y a responder por el delito cometido; siendo los requisitos para emitir esta orden de comparecencia los mismos que se toman en cuenta para la orden de aprehensión.

2.4.- AUTOS QUE RESUELVEN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO.- Una vez iniciado el proceso penal a partir del momento en que es puesto a disposición del juez al detenido, o habiéndose ejecutado la orden de aprehensión y recibida ya en ambos casos la declaración preparatoria del inculcado, podrá dictarse dentro o al finalizar el término constitucional de las setenta y dos horas que establece el artículo 19 de la Ley Suprema del País; o al finalizar el mismo término ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas permitido por el numeral 171 del Código Procesal de la materia, el juez del conocimiento podrá dictar cualquiera de los siguientes autos:

a).- Auto de Formal prisión.

b).-Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

c).-Auto de sujeción a proceso.

d).- Auto de no sujeción a proceso.

Este término de las setenta y dos horas puede ser ampliado por el reo y su defensa única y exclusivamente en la declaración preparatoria de acuerdo al último párrafo del artículo 171 del Código en estudio, y siendo así la situación jurídica del inculcado como se citó anteriormente será resuelta en la ampliación.

2.4.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- “El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculcado al vencerse el término de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes que hagan probable responsabilidad, para así determinar el delito por el que ha de seguirse el proceso”.⁽¹⁵⁾

De lo anteriormente mencionado se desprende que el juzgador para emitir tal resolución debe contemplar la integración de determinados requisitos previstos por la ley; los que se conocen como requisitos de fondo y requisitos de forma.

a).- REQUISITOS DE FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Estos están establecidos por el artículo 19 constitucional y 171 del Código Procesal Penal y son los siguientes:

I.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado, con los requisitos procesales, o

⁽¹⁵⁾.- QUINTANA VALTIERRA, JESUS. CABRERA MORALES ALFONSO. “Manual de Procedimientos Penales” Editorial Trillas, S. A. DE C.V. Primera Edición, 1995. Pág. 55.

bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;

III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.¹⁶

b).- REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Estos requisitos son más que nada la forma que debe revestir el auto de bien preso y son los mencionados a continuación:

I.- Prefacio contendrá: 1).- La hora y la fecha en que se pronuncia; **2).-** Nombre y sobrenombre del inculpado y número de la causa penal; **3).-** El delito imputado y el nombre del agraviado;

II.- Un considerando que contendrá: 1).- La enunciación de los elementos del cuerpo del delito en estudio así como una breve relación de los hechos asentados en la Investigación ministerial y de los practicados en la preinstrucción; **2).-** El análisis en conjunto de los elementos probatorios de esas diligencias para llegar a la conclusión que se han tenido por acreditados los elementos del tipo penal; también llamado cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, finalizando con los preceptos legales que fundamentan el auto de formal prisión;

III.- Los puntos resolutives en los cuales se ordena: **1).-** La formal prisión del inculpado; **2).-** La

¹⁶(16).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial SISTA S.A. de C. V. Primera Edición. México D. F. Marzo 2004. Págs. 23 a la 25 y 48 a la 54.

remisión de las copias certificadas de este auto al Director del Reclusorio donde se encuentre internado el reo; **3).**- La obtención de la media filiación del inculpado; **4).**- La solicitud de sus antecedentes penales y; **5).**- La notificación personal a las partes.

IV.- Finalmente se asientan los nombres y firmas del juez que resuelve y del secretario con quién actúa.
(17)

2.4.2.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.- Atendiendo a la importancia de este auto de soltura dejaremos anotado que es la resolución judicial que decide sobre la libertad del inculpado y que es dictado por el juez al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas (o bien en su ampliación), en el cual se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado el primero no exista la segunda.⁽¹⁸⁾

El auto de libertad por falta de elementos para procesar deberá dictarse cuando no se hubiesen satisfechos los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculpado en el goce de la libertad que disfrutaba antes de su captura, aunque no se trate de una libertad absoluta ya que puede volver a decretarse una nueva orden de aprehensión en contra del mismo inculpado en caso de aparecer nuevos datos de prueba, es por eso que se dice que se dá con las reservas de ley.⁽¹⁹⁾

Los requisitos de fondo que se deben tomar en cuenta para dictar el auto de soltura son los mismos del artículo 16 constitucional aplicados a contrario sensu:

⁽¹⁷⁾- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO: Op. Cit. Pág. 398.

⁽¹⁸⁾- Ibidem, Pág. 393.

⁽¹⁹⁾- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE; Op. Cit. Pág. 194.

- a).- Que no se hayan comprobado los elementos del cuerpo del delito;
- b).- Que no se haya comprobado la probable responsabilidad del inculpado; o bien que habiéndose comprobado el primero no se satisfaga el segundo.

En cuanto a los requisitos de forma se requieren las mismas formalidades que para el auto de formal prisión solo que en el considerando ya no se dan por comprobados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad; o bien puede darse por comprobados los elementos del tipo pero no la participación del sujeto activo, y en los puntos resolutivos se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar sin ordenar la media filiación del inculpado ni la solicitud de sus antecedentes penales, sino que se decreta su inmediata libertad para el caso de estar detenido o si esta bajo de fianza esta resolución se notifica al encargado del centro carcelario solo para su conocimiento. Este auto se contempla en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

2.4.3.- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.- Al referirnos a este auto manifestamos que es la resolución dictada por el juez al vencimiento del término de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas para los delitos que se sancionan con pena corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.^{□(20)}

La resolución en estudio esta prevista por el numeral 172 del Código de Procedimientos Penales y se dictará por el delito que aparezca comprobado pero sin que el procesado sea privado de la libertad física.

^{□(20)}.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 393.

Los requisitos a que esta condicionada esta resolución son los mismos ya señalados para el auto de formal prisión sin ameritar mayor comentario.

2.4.4.- AUTO DE NO SUJECCIÓN A PROCESO.-

Resolución prevista por el numeral 177 del Código Procesal Penal para el Estado, es semejantes al auto de libertad por falta de elementos para procesar y tiene los mismos efectos solo que éste es dictado para los delitos que se sancionan con pena alternativa o no privativa de libertad y se puede definir como la resolución dictada por el juez al vencerse el término de las setenta y dos horas o en su ampliación para los delitos que se castigan con pena no corporal o alternativa, por no estar comprobados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculpado o habiéndose dado lo primero no exista lo segundo.

Esta resolución solo tiene una diferencia con el auto de soltura por falta de elementos para procesar y es que en la resolución en estudio no se ordena la libertad del inculpado por que éste no estuvo detenido en virtud de la sanción alternativa ya mencionada, este auto también es con las reservas de ley ya que si existen datos posteriores de prueba se procederá en contra del mismo inculpado.- En cuanto a los requisitos que debe contener esta resolución son los mismos que se mencionaron para el auto de libertad mismos que no se mencionan al ser semejantes unos con otros.

Ahora bien, existe otra manera de resolver la situación jurídica del inculpado al vencimiento del término constitucional y que no esta prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto, de la ley adjetiva penal y esta se da cuando se decreta el sobreseimiento por las causas establecidas en las fracciones III, IV Y VI del artículo 305 de la ley en consulta.- En lo referente a la fracción III, el sobreseimiento tiene lugar cuando el Ministerio Público haya consignado la investigación ministerial con detenido y al vencimiento del término constitucional se compruebe que la acción penal o el derecho a querrellarse estén extinguidos; en lo relativo a la fracción IV, el sobreseimiento en este caso será

cuando sin haberse dictado de formal prisión o de sujeción a proceso, aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito; y de acuerdo a la fracción VI el sobreseimiento estaría Justificándose cuando por comprobarse plenamente una causa excluyente del delito.-En cualquiera de las anteriores hipótesis el juez dictará el correspondiente auto de sobreseimiento cortando el proceso definitivamente, en términos del artículo 99 fracciones II, III, IV, VIII y IX, del Código Penal para este Estado.^{□(21)}

Enseguida se hará mención a lo que es en si el auto de sobreseimiento.

2.5.- AUTO DE SOBRESEIMIENTO.- Sobreseer es una expresión derivada del latín supersederse, que significa cesar, de tal suerte que sobreseer en un proceso equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentre por no poderse continuar.^{□(22)}

El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales de la entidad establece que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:[□]

- I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;
- II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
- III.- Cuando la acción penal o el derecho a querellarse estén extinguidos;
- IV.- Durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituya delito;

^{□(21)}.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial SISTA S.A. de C. V. Primera Edición. México D. F. Marzo 2004. Pág. 99.

^{□(22)}.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Pág. 221.

V.- Que habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando se compruebe plenamente una causa de exclusión del delito y el inculcado no llegue a ser declarado formalmente preso; o

VII.- Después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trate.

El sobreseimiento que se dicte al vencimiento del término constitucional deberá estar basado en alguna de las causas citadas en las fracciones III, IV o VI, ya que las restantes se darían después del auto de formal prisión.

El auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza que una sentencia absolutoria e impide que después de haberse decretado se puedan seguir practicando nuevas diligencias, ya que la prohibición consagrada en el artículo 23 constitucional en el sentido que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los casos de sobreseimiento.^{□(23)}

Una vez decretado el sobreseimiento, el procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar, salvo que se hubiera hecho valer por parte del Ministerio Público el recurso de apelación.

2.6.- AUTO QUE PONE A VISTA EL PROCESO A LAS PARTES PARA QUE OFREZCAN PRUEBAS.- El primer párrafo del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, faculta al juez, a que cuando considere agotada la averiguación ponga el proceso a la vista del Ministerio Público y del acusado, por el término de tres días para cada uno a efecto que manifiesten si tienen más pruebas que aportar, y en

[□](23).- Ibidem, Pág. 222.

caso de haberlas deberán de desahogarse en los próximos quince días contados a partir de la notificación del auto en que recaiga la solicitud de la prueba. El hecho que el juez solicite a las partes la aportación de más probanzas tiene su razón de ser en que el juzgador pueda allegarse al mayor material probatorio posible y decretar las diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y que permitan ilustrar su criterio de resolutor o aclarar algún punto oscuro del asunto.

2.7.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN .- Después del auto mediante el cual el juez pone a la vista de las partes el proceso para que manifieste si tienen más pruebas que aportar (auto que declara agotada la averiguación), y transcurridos o renunciados los plazos para promover pruebas, o bien desahogadas las probanzas que se hubieren promovido; el juzgador de oficio declarara cerrada la instrucción, dando cumplimiento así a lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales. Acto continuo y por disposición expresa de los numerales 289 y 294 del Código en consulta, después de haber sido cerrada la instrucción, el juez dispondrá que la causa quede a la vista del Ministerio Público por el término de diez días para que formule conclusiones, y habiendo formulado conclusiones acusatorias éste servidor público, se harán del conocimiento del reo y su defensor en igual término dado al representante social para que las contesten. Una vez que la defensa presente sus conclusiones el juez citara a una audiencia de derecho o audiencia de alegatos también llamada de esta manera que se llevará a cabo en los cinco días siguientes; la celebración de esta diligencia es ordenada por el arábigo 296 del Código en consulta y tiene los efectos de citación para sentencia.

Como último y a manera de referencia diremos que el período de juicio comienza con las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público y termina con la sentencia.

2.8.- AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD DEL PROCESADO POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- El auto de libertad por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para la formal prisión; es la resolución judicial a través de la cual el juez instructor basado en prueba plena considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales (elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad) en que se sustentó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordena la libertad del procesado.^{□(24)}

Este auto debe entenderse en el sentido de que deben recabarse las pruebas que realmente anulen las que sirvieron de base para dictar el auto de bien preso o de sujeción a proceso; es decir, que destruyan los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad que se tuvieron por satisfechos al resolver la situación jurídica del inculcado, ya que si se reúnen otro tipo de probanzas, que aún favoreciendo al procesado, éstas serán valoradas por el juez al dictar sentencia y no al resolver el incidente que aquí se analiza, por así disponerlo la ley.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos debe intentarse en la fase de instrucción, después de haber sido dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pudiendo intentarlo el procesado o la defensa, según se desprende del artículo 364 del Código adjetivo penal del estado.

El numeral 365 de la ley en consulta establece que la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I.- Cuando aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito; o
- II.- Cuando sin haber aparecido datos posteriores de responsabilidad, se desvanezcan por pruebas indubitables los que fueron tomados

[□](24).- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 690.

en cuenta en el auto de formal prisión para tener al inculcado como probable responsable.

Cuando el delito perseguido se sancione con pena alternativa y se haya dictado auto de sujeción a proceso, el incidente de libertad analizado, se promoverá para que quede sin efecto esa declaración. Después de hacer la petición de libertad por desvanecimiento de datos, se citará a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir, la resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que se celebró la audiencia.

Ahora bien, en caso que se hubiere decretado la libertad por desvanecimiento de datos; el artículo 368 del Código de Procesal Penal para este Estado, establece que esta resolución tiene los mismos efectos que un auto de libertad por falta de elementos para procesar así como también dispone que el Ministerio Público puede pedir nuevamente una nueva orden de aprehensión en contra del mismo inculcado; y el juez puede decretarla siempre que aparecieren datos posteriores que le sirvan de fundamento y no se varíen los hechos delictuosos que motivan el procedimiento.

Citando por último que de acuerdo al artículo 367 de la ley procesal a estudio esta resolución es apelable en el efecto devolutivo; es decir que si el beneficiado por la misma esta detenido de acuerdo a este efecto de la apelación, abandona el lugar de reclusión sin esperar la resolución de segunda instancia

Enseguida pasaremos a analizar la sentencia.

2.9.- SENTENCIA.- Sentencia del latín *Sententia*, significa dictamen o parecer; por eso generalmente se define como una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez, partiendo del proceso declara lo que siente.¹⁽²⁵⁾

¹⁽²⁵⁾.- Ibidem Pág. 573.

En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.^[26]

Generalmente se denomina sentencia al último acto del proceso penal, mediante el cual el juez ejerce la facultad de juzgar; o sea, declara si la pretensión punitiva es conforme a derecho o ha quedado destruida en el debate procesal. En la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse esta por un estricto legalismo sino que debe ser un documento de convicción razonada.

La sentencia desde el punto de vista de su clasificación se dividen en: interlocutorias, definitivas o ejecutoriadas, y éstas a su vez se subdividen en condenatorias y absolutorias, enseguida haremos mención a cada una de ellas.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Es la que resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al demandado.

La sentencia definitiva adquiere el carácter de ejecutoriada cuando el juez de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el del tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque éste último es de naturaleza distinta.^[27]

Las sentencias definitivas pueden ser condenatorias o absolutorias:

^[26].- GONZALEZ BUSTAMENT, JUAN JOSE: Op. Cit. Pág. 233.

^[27].- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO: Op. Cit. Pág. 583.

SENTENCIA CONDENATORIA.- Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirman la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de culpabilidad de su autor, lo declare penalmente responsable imponiéndole para ello una pena o medida de seguridad.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Esencialmente es el fallo en que se declara la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad y por lo cual se da por terminada la causa o juicio criminal, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado en virtud de que las constancias procesales patentizan la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún no siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.^{□(28)}

La sentencia absolutoria se dicta por no estar comprobados los elementos del cuerpo del delito ni la responsabilidad penal o por estar comprobados los elementos del cuerpo del delito pero no la responsabilidad penal; por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar comprobada una causa excluyente de incriminación.

La sentencia como todo documento jurídico debe elaborarse por escrito, debiendo contener los siguientes requisitos de fondo y forma:

REQUISITOS DE FONDO.- Estos requisitos emanan de las constancias procesales así como del arbitrio del juzgador que integran la función jurisdiccional y son los siguientes:

^{□(28)}.- Ibidem. Pág. 583

- I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito;
- II.- Determinación de que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad de la comisión de un delito, y;
- III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.^{□(29)}

REQUISITOS DE FORMA.- Los requisitos formales de la sentencia condenatoria son:

- I.- El prefacio.-** En este apartado se expresan los datos necesarios para la identificación de la sentencia tales como fecha y lugar donde se dicte, número de causa penal, nombre y apellidos del sentenciado, sobrenombre, delito motivo de la sentencia y nombre del agraviado.
- II.- Los resultandos.-** Consiste en un extracto breve de los hechos, es decir, la historia de los actos procedimentales de la investigación ministerial, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.
- III.- Los considerandos.-** En este apartado se reseñan cada una de las pruebas aportadas así como la valoración de cada una de ellas para que el juez emita su fallo, y estarán distribuidos de la siguiente manera:

^{□(29)}.- RIVERA SILVA, MANUEL. " El Procedimiento Penal" México Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Cuarta Edición. 1996. Pág. 306.

- a).- Elementos del cuerpo del delito.-** Donde se deberán citar los elementos constitutivos de la figura delictiva; la transcripción breve de las constancias procesales y el análisis y valoración jurídica de los hechos imputados a fin que el juez decida en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito.
- b).- La responsabilidad penal del acusado.-** En este punto el juzgador determinará de que manera es responsable el sujeto activo en la comisión del antisocial que se le imputa.
- c).- Modalidad del delito.-** Se manifestará si el delito es calificado o simple.
- d).- Aplicación de las sanciones.-** En este apartado el resolutor impondrá la pena tanto de privación de libertad como pecuniaria; asentando previamente las características personales del sentenciado como su edad, estado civil, ocupación, ingreso diario, grado de instrucción, etc.
- e).- La reparación del daño.-** Que podrá consistir en la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la víctima, o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- f).- Amonestación.-** En este apartado el sentenciado deberá ser amonestado para

que se abstenga de volver a delinquir, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió.

IV.- Aplicación de los preceptos legales.- Aquí se asentará los artículos que sirven de apoyo a la sentencia condenatoria que se dicta, que deberán ser constitucionales, del Código punitivo y de la ley procesal penal, los dos últimos vigentes en el estado.

V.- Puntos Resolutivos.- Los cuales contendrá:
1).- La declaración que el sentenciado es penalmente responsable del delito imputado;
2).- La imposición de la pena privativa de libertad y la multa;
3).- La condenación al pago de la reparación del daño,
4).- La amonestación;
5).- La orden de remitir copias certificadas de la sentencia a las autoridades correspondientes; (Director del Centro de Readaptación Social donde se encuentra internado el sentenciado; a la Dirección General de Control de Procesos; al Vocal Ejecutivo del Registro Distrital Electoral); y,

VI.- Finalmente se insertarán el nombre y firma del Juez que dicta la sentencia y del secretario con quién actúa.⁽³⁰⁾

REQUISITOS FORMALES DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Esta sentencia reviste la misma forma que la resolución anterior solo que esta llevará menos elementos y son:

³⁰(30).- RIVERA SILVA, MANUEL: Op. Cit. Pág. 306.

I.- Prefacio.- Mismo que fue analizado en la sentencia condenatoria.

II.- Resultando.- Que contendrá los mismos puntos ya vistos en la anterior resolución.

III.- Considerandos.- En este apartado el juez solo hará el razonamiento del porqué al sujeto activo se le absuelve de las imputaciones del Ministerio Público sin avocarse al estudio de la responsabilidad penal, modalidad del delito, etc., en virtud que este fallo es absolutorio.

IV.- Aplicación de los preceptos legales.- Mismos que en este caso apoyan la absolución.

V.- Puntos Resolutivos.- En los cuales se ordenará la absoluta libertad del procesado.

VI.- Asimismo; también deberán asentarse finalmente el nombre del juez y del secretario del juzgado, firmando ambos.

Ahora bien, para que se dicte una sentencia condenatoria se requiere que se hayan comprobado los siguientes requisitos:

- a).- La tipicidad del acto;
- b).- La imputabilidad del sujeto;
- c).- La responsabilidad del sujeto;

d).- La ausencia de causas que excluyen la incriminación.^{□(31)}

La sentencia absolutoria deberá dictarse cuando se actualicen algunas de las causas que excluyen el delito y que son las siguientes:

- I).- Ausencia de conducta;
- b).- La atipicidad;
- c).- Las causas de justificación; y.
- d).- Las causas de inculpabilidad.^{□(32)}

Como podemos apreciar de lo anterior la sentencia absolutoria se dictará por el juez cuando se haya comprobado en el proceso alguna de las causas que excluyen el delito que se encuentran en los artículos 23, 24, 25 y 26 del código penal en vigor; y al estar el acusado en algunos de estos supuestos el juzgador en la sentencia que pronuncie al respecto, deberá declararlo no responsable del ilícito perseguido y absolverlo de las imputaciones del Ministerio Público.

^{□(31)}.- RIVERA SILVA, MANUEL: Op. Cit. Pág. 306.

^{□(32)}.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial SISTA S.A. de C. V. Primera Edición. México D. F. Marzo 2004. Págs. 23-25.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESOLUCIONES QUE DECRETAN LA LIBERTAD DEL SUJETO ACTIVO.

En este último capítulo analizaremos los efectos jurídicos de aquellas resoluciones que otorgan nuevamente la libertad del reo; principalmente la que concede la soltura del activo por desvanecimiento de datos ya que en la apelación contra esta resolución es donde se propone una unificación de criterios.

3.1 .- EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-

Los efectos legales de esta resolución que decide sobre la soltura del inculpado por no haber satisfecho los requisitos de fondo que ameritaran el fallo negatorio de libertad; son los siguientes:

- a).- Restitución al inculpado en el goce de la libertad que disfrutaba antes de su captura;
- b).- Impide el curso de la instrucción;
- c).- Es una resolución provisional ya que no decide en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto.
- d).- El inculpado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones y que puedan motivar una nueva orden de aprehensión.⁽³³⁾

⁽³³⁾.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. Pág. 194.

La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas no hay elementos para continuar el proceso en contra del sujeto activo, más no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la participación en el mismo de un determinado individuo.- Este auto no impedirá que posteriormente y con nuevos datos se proceda en contra del mismo inculcado.- No tiene efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia.^{□(34)}

Así también la apelación que se interponga en contra de este auto de acuerdo al artículo 320 fracción IV, del Código Procesal en vigor se tramitara en el efecto devolutivo.

3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE NO SUJECCIÓN A PROCESO.- Los efectos jurídicos de esta resolución son semejantes a los del auto de libertad ya que en si este proveído es su equivalente, solo que el auto de no sujeción a proceso se dicta para los delitos sancionados con pena alternativa. La única diferencia con el auto de soltura por falta de elementos, es que en la resolución en comento no se ordena restituir al inculcado en el goce de su libertad, ya que éste no se vio privado de la misma en virtud que en el procedimiento penal donde se dicta el auto de no sujeción a proceso el sujeto activo no es detenido.

Los efectos de este auto son:

- a).- Impide el curso de la instrucción
- b).- Es una resolución provisional ya que no decide en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de algún sujeto;

^{□(34)}.- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" México Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. 1999. Pág. 245.

- c).-** Puede procederse en contra del mismo inculpado si aparecen nuevos datos en la investigación.^{□(35)}

La apelación que se interponga contra este proveído será al igual que el anterior, tramitada en un solo efecto.

3.3.- EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.- El auto de sobreseimiento ya analizado en el capítulo anterior, tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria ya que a este proveído le es aplicable la prohibición constitucional que a nadie se le juzgue dos veces por el mismo delito, ya sea que el juzgador lo absuelva o lo condene.

Los efectos jurídicos de este auto son:

- a).-** Tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria;
- b).-** Una vez decretado el sobreseimiento el inculpado será puesto en libertad;
- c).-** Impide que al inculpado se le juzgue nuevamente por el mismo delito;
- d).-** Una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.^{□(36)}

Ahora bien, esta resolución al igual que los autos anteriores son apelables en el efecto devolutivo, atentos a lo dispuesto por el artículo 320 en sus fracciones II y IV del Código

^{□(35)}.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. Op. Cit: Pág. 272.

^{□(36)}.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: Op. Cit. Pág. 221 y 222.

Procesal Penal para el estado, por lo tanto en caso de encontrarse el sujeto activo privado de su libertad, para los casos del auto de libertad por falta de elementos para procesar o sobreseimiento, una vez decretados los mismos el inculpado será puesto de inmediato en el goce de su libertad física, aún cuando el Ministerio Público haya apelado de estas resoluciones.

3.4.- EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD DEL PROCESADO POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- La petición de libertad por desvanecimiento de datos regularmente se intenta cuando la parte reo se encuentra recluso por no haber alcanzado el beneficio de la libertad bajo fianza, y cuando este incidente de libertad prospera tiene los efectos jurídicos siguientes:

- a).- No se restituye al procesado inmediatamente en el goce de su libertad, sino que deberá esperar la confirmación de este auto por el Tribunal de Alzada, en caso de haber apelado el Ministerio Público; o bien deberá esperarse a que haya transcurrido el término para interponer el recurso de apelación.
- b).- Una vez confirmada esta resolución por el Tribunal de apelación o fenecido el período para impugnar del mismo, el procesado será puesto de inmediato en libertad;
- c).- Esta resolución tiene un carácter transitorio ya que se puede decretar nuevo auto de formal prisión en contra del mismo inculpado, si aparecieren datos posteriores de culpabilidad;
- d).- No adquiere calidad de cosa juzgada.

En cuanto a la apelación del auto que concede la libertad por desvanecimiento de datos, el artículo 320 en su último párrafo de la ley procesal a estudio, cita que ésta resolución es apelable en ambos efectos al igual que las sentencia condenatorias y es por ese motivo que en los incisos a) y b) se menciona que el favorecido por esta resolución recupera su libertad hasta que sea confirmada la misma, con claro perjuicio a la libertad personal del procesado que como ya se decía anteriormente, la mayoría de las veces se encuentra detenido cuando promueve este incidente.

3.5.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Una de las principales características de las sentencias es que termina la primera instancia y se abre la segunda, condicionada ésta a la impugnación del Ministerio Público, y en caso de la sentencia absolutoria algunos de los efectos legales de la misma son los siguientes:

- a).- La negativa que hace el órgano jurisdiccional de la pretensión punitiva estatal;
- b).- La declaración de la inocencia del procesado;
- c).- La exoneración de toda pena al procesado;
- d).- Una vez ejecutoriada la misma tiene la calidad de cosa juzgada;
- e).- Impide que se vuelva a procesar al mismo individuo por el delito por el cual fue absuelto.

Las sentencias definitivas al igual que los autos de sobreseimiento adquieren la calidad de cosa juzgada cuando no pueden ser impugnados y tiene el carácter de irrevocable, bien

porque el recurso sea improcedente o porque, aún siéndolo haya transcurrido el término según la ley para interponerlo.

Esta resolución desde el día primero de enero del presente año dos mil cuatro es apelable en el efecto devolutivo, con lo que significa que el sentenciado de estar detenido es puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de la resolución de la Alzada.

3.6.- CRITERIO PERSONAL SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE DEBERIA TENER LA APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONCEDEN LA LIBERTAD DEL PROCESADO POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- Como ya se mencionaba en apartados anteriores, el auto que decreta la libertad por desvanecimiento de datos es apelable en efecto suspensivo por así establecerlo el artículo 320 en su último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, siendo que lo más justo sería que se tramitara en el efecto devolutivo y en apoyo a nuestra propuesta analizaremos las características legales de este tipo de resoluciones que el propio código refiere.- **El artículo 368,⁽³⁷⁾** establece que **“la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpaado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieron posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento”** De lo anterior se desprende que este auto legalmente debe tener exactamente los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien del auto de no sujeción a proceso; y siendo así cuando el Ministerio Público apela de los mismos la tramitación de este recurso debería ser en efecto devolutivo y no en el suspensivo como actualmente se establece en el último párrafo del artículo 320 del código procesal penal en vigor.

⁽³⁷⁾.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial SISTA S.A. de C. V. Primera Edición. México D. F. Marzo 2004. Págs. 228 y 239.

Ahora bien, generalmente este tipo de incidentes es intentado por la defensa cuando el procesado se encuentra privado de su libertad, y cuando éste incidente prospera lo justo sería que tan pronto se acordara por el juez su libertad éste abandonara su lugar de reclusión sin tener que esperar a la confirmación de dicha resolución, porque después de todo para el caso que se revocara dicha resolución el Tribunal de Alzada ordenaría al Juez natural que girara en contra de dicho inculpado orden de reaprehensión misma que al ser cumplida se deberá continuar con el procedimiento, pero ya no se estaría violando el principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el **artículo 14 de la Constitución General** que dice: **"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."** Se dice lo anterior toda vez que de acuerdo a ese precepto para que una persona se encuentre privada o restringida de su libertad debe ser mediante una orden de autoridad competente y luego entonces si en este caso en particular la autoridad competente que resulta ser el Juez ha ordenado su liberación, no existe motivo que por la sola apelación del Ministerio Público el antes procesado siga detenido, sobre todo porque en nuestra nueva legislación penal para el estado en el **artículo 7º**, se establece que **"toda persona a quien se le impute la comisión de un delito se presume inocente mientras no se declara su responsabilidad en sentencia ejecutoria"** por lo que dicha presunción de inocencia debe ser acatada por el juzgador siempre y cuando se lo permita la ley ya que lo anterior es un principio de derecho que rige y favorece a toda persona sujeta a un proceso penal.

Por lo cual de todo lo anterior se propone que se reforme el efecto de la apelación contra los incidentes que resuelven sobre la libertad del detenido por desvanecimiento de datos contenidos en el **artículo 320** en su fracción IV y párrafo último del Código Procesal Penal del Estado, en el sentido que en su **fracción IV se le adicione "... los autos que concedan o**

nieguen la libertad por desvanecimiento de datos” y en su último párrafo solo se contemplen las sentencias condenatorias sin aparecer los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, por quedar incluidos en la fracción IV de ese mismo artículo.

Por lo que el artículo 320 quedaría redactado de la manera siguiente:

Artículo 320.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su Defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 Constitucional.

Son apelables en efecto devolutivo:

- I.- Las sentencias que absuelven al acusado;
- II.- Los autos en los que se decreta en sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;
- IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar **y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;**
- V.- Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la conformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

- VI.- El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;
- VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;
- VIII.- Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y
- IX.- Las demás resoluciones que señale la ley.

Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias.

De todo lo anterior concluimos que y según nuestro criterio personal los efectos de las resoluciones que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos deben efectivamente tener en la práctica el mismo que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, tal y como lo dispone el artículo 368 del Código Procesal Penal en vigor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las resoluciones judiciales que decretan la libertad del sujeto activo del delito son: El auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar; El Auto de No Sujeción a Proceso; El Auto de Sobreseimiento; El Auto que Concede la Libertad por Desvanecimiento de Datos y La Sentencia Absolutoria.

SEGUNDO.- Las resoluciones citadas tienen por objeto el poner en inmediata libertad al sujeto activo del delito, a excepción del Auto que declara procedente el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, ya que para el caso de haber sido recurrido por el Ministerio Público el individuo permanece privado o restringido de su libertad personal hasta en tanto sea sustanciado el recurso interpuesto y confirmado el auto liberatorio de primera instancia.

TERCERA.- En este trabajo de tesis proponemos que las resoluciones que concedan la libertad del procesado por desvanecimiento de los datos que sirvieron de base para el dictado de la Formal Prisión, sean apelables en el efecto devolutivo y no como lo señala el numeral 320, segundo párrafo de la misma ley que establece que la apelación contra éste auto se debe tramitar en ambos efectos.

CUARTA.- Para que pueda ser procedente la propuesta hecha es menester que se reforme el artículo 320 del código procesal penal en vigor, suprimiendo del último párrafo los autos que concedan o nieguen la Libertad por Desvanecimiento de Datos y agregándolos a la fracción IV de ese mismo numeral, que es el que regula el efecto de las apelaciones contra diversas resoluciones.

QUINTA.- Para el caso concreto de nuestra propuesta el artículo citados deberá quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 320.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su Defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 Constitucional.

Son apelables en efecto devolutivo:

- I.- Las sentencias que absuelven al acusado;
- II.- Los autos en los que se decreta en sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción penal o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten la separación de autos y los que conceden o nieguen la recusación;
- IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción o no sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar **y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;**
- V.- Los autos en que se conceda, niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la conformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;
- VI.- El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;
- VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente;

VIII.-Los autos que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; y

IX.- Las demás resoluciones que señale la ley.

Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias.

ANEXO 1

PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

DTTO. DE: COATZACOALCOS, VER., JUZGADO: PRIMERO MENOR

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO, A FAVOR DEL PROCESADO Y DETENIDO JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO RELATIVO A LA CAUSA PENAL 637/2003/VII, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO.

INICIADO: 16 DE ENERO DEL 2004.

JUEZ

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. EDUARDO JOACHIN
HERNANDEZ

LIC. ALTAGRACIA MARQUEZ M.

SECRETARIO

LIC. ORLANDO GARCIA VAZQUEZ

RAZON.- En dieciséis de enero del dos mil cuatro, doy cuenta al ciudadano Juez con el escrito signado por el defensor de oficio adscrito al juzgado. - Conste. -

PRIMEO MERO
AUTO.- GOATZACOALCOS, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO. -----

V I S T O, el escrito con que da cuenta la Secretaria, signado por el defensor de oficio del juzgado mediante el cual con fundamento en los articulo 364 y 365 fracción II del código penal en vigor, viene promoviendo INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS a favor del detenido JOSE VAZQUEZ GORDILLO, quién se encuentra procesado por el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ y de WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS; por lo que abrase el presente incidente de libertad y SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO para que tenga verificativo la audiencia prevista en el articulo 366 de la ley procesal penal en vigor, debiéndose citar a la misma a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y una vez celebrada dicha audiencia se dictará la resolución que proceda en el termino que prevee la ley.- Notifiquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firmo el ciudadano licenciado EDUARDO JOACHIN HERNÁNDEZ, Juez del Juzgado Primero Menor de este Distrito Judicial, por ante la ciudadana HAYDEE CRUZ, secretaria habilitada con quién actúa.- DOY FE. -----

NOTIFICACION.- en dieciséis de enero del dos mil cuatro, notifico el auto anterior a la ciudadana agente del ministerio publico adscrita al juzgado. Conste. -

NOTIFICACION.- en la misma fecha se notifica el auto anterior al procesado y a su defensor de oficio.- Conste. -----

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 364 Y 365 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.- En la Ciudad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, siendo las doce horas del día veintidós de enero del año dos mil cuatro, estando en Audiencia Pública el Ciudadano Licenciado EDUARDO JOACHIN HERNÁNDEZ, Juez del Juzgado Primero Menor de este Distrito Judicial, asistido por la Secretaría Habilitada con quien actúa, comparece la Agente del Ministerio Público Adscrita y por la otra el Licenciado JESUS HERNÁNDEZ LEON, defensor del procesado JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, declarándose abierta la presente audiencia en uso de la voz la Defensa dijo:- Manifiesto que en este acto con fundamento en lo que establecen los artículos 364 y 365 Fracción II, del Código de Procedimientos Penales en Vigor, solicito se me tenga por formulado a manera de alegato lo siguiente, que una vez que este Tribunal se imponga de los autos así como del incidente que se promueve sea dictado a favor de mi defendido resolución en la cual se declare procedente la libertad por desvanecimiento de datos que han servido de base para el dictado de la formal prisión, específicamente por considerar esta defensa que se han desvirtuado los que se tuvieron en cuenta para tener por acreditada la probable responsabilidad penal del detenido por lo que solicito que en termino de ley se resuelva y se dicte su libertad de acuerdo a lo manifestado en el escrito incidental esto dijo.- En uso de la voz la Representación Social dijo que esté momento me inconforma con la Audiencia por incidente de desvanecimiento de datos toda vez que debe de tomar en consideración la declaración inicial así como los elementos que tomaron en consideración para dictar la Formal prisión ya que si bien es cierto que existe en el periodo de preinstrucción el careo de Josué Vázquez y Williams Javier Castellanos y esto se retracta de que Josué haya tenido relación con los hechos así como también el careo con Maria Luisa Castellanos y el procesado en mención, esto no es suficiente ya que del procesado Erick su testimonio le ha servido como testigo de coartada no son suficientes elementos para este momento para el incidente ya descrito en dicha audiencia, y todo esto debe de ser considerado en el momento de dictar sentencia y no en este momento procesal esto dijo.- Seguidamente el Ciudadano Juez ACUERDA:- Como lo solicitan la Defensa y la Representación Social se tiene por hecha sus manifestaciones mismas que se tomaran en cuenta al momento de resolver por lo que en consecuencia turnese los autos para resolver al suscrito.- Cúmplase.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron.- Doy Fe

MS
1-23-04

[Handwritten signatures and scribbles]

VE
63
ER
ag
JA
lib
de
VA
pri
dic

ciu
est
GC
del
MA
CA
coi
del
de
dej
pre
tier
tér
DE
ilici

ene
LIC
Ads
DE
suf
de
per
esc
pru
fecl
pro
par
Cóc
aleg
pre
los

2



RESOLUCIÓN.- COATZACOALCOS, VERACRUZ, A
VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -

AGENCIADO PRIMERO DEL MINIST.

VISTOS los autos que forman la causa penal número 637/2003, instruida en contra de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO Y ERICK DELGADO, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ Y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, y para resolver sobre el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el Defensor de Oficio Adscrito a este Juzgado, a favor del detenido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, lo anterior en contra del auto de formal prisión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres, dictado por esta autoridad; y - - - - -

RESULTANDOS

I.- Mediante escrito de consignación número 109/2003, el ciudadano Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, ejerció acción penal en contra de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO Y ERICK DELGADO, como presuntos responsables del delito de ROBO CALIFICADO, el cual fuera cometido en agravio de MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ Y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, se decretó su detención y se libro las correspondientes ordenes de aprehensión; mediante oficio 2786 del diez de septiembre del año dos mil tres, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, dejándolo a disposición de este Juzgado; declaró en formal preparatoria, por lo que se le concedieron las garantías a que tiene derecho todo inculpado, decretándose al vencimiento del término constitucional ampliado de las setenta y dos horas, AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del mencionado inculpado, por el ilícito de ROBO CALIFICADO. - - - - -

II.- Mediante escrito fechado y presentado el quince de enero del año en curso, compareció ante este Juzgado el LICENCIADO JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, Defensor de Oficio Adscrito a este Juzgado promoviendo INCIDENTE POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, por considerar que existen datos suficientes para tener por desvanecidas las pruebas que sirvieron de base para tener por comprobada la probable responsabilidad penal en el dictado del auto de formal prisión, fundamentando su escrito en los preceptos legales aplicables al caso y ofreciendo las pruebas que obran en el juicio principal, por lo que por auto de fecha dieciséis de enero del presente año se dio curso a la promoción, abriéndose el presente incidente y se fijo día y hora para la celebración de la audiencia que prevee el numeral 366 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la cual las partes alegaron lo que a sus intereses convino, por lo que se turno el presente incidente para resolver lo que en esta fecha se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

1.- De conformidad por lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales la libertad por desvanecimiento de datos procede cuando: Aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito; o sin haber aparecido datos posteriores de responsabilidad, se desvanezcan por pruebas indubitables los que fueron tomados en cuenta en el auto de formal prisión, para tener al inculcado como probable responsable.

2.- El defensor de oficio ofrece como pruebas para considerar desvanecidos los datos de la probable responsabilidad penal de su defendido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO la declaración de la menor SANDRA VAZQUEZ GORDILLO de fecha tres de noviembre del año dos mil tres, declaración de SAMUEL SOLIS FARRERA de fecha cinco de noviembre del año pasado, declaración de ABRAHAM CRUZ BERNABÉ de fecha cinco de noviembre del año dos mil tres, declaración preparatoria del co-inculcado ERICK DELGADO de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil tres, declaración del agraviado WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS de fecha diecinueve de noviembre del año pasado, declaración de MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil tres, careos celebrados entre JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO y los agraviados WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ de fecha primero de diciembre del año pasado, mismas que obran en los autos principales de la causa penal que dio origen a este incidente.

3.- Imponiéndonos de cada una de las actuaciones a las que se relaciona el presente incidente, principalmente el contenido del auto de fecha dieciséis de septiembre del año pasado, se advierte que para sujetar a proceso a JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO por haber tenido por acreditada la probable responsabilidad penal del mismo en el robo que sufriera WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ se tuvo en consideración con el señalamiento directo que en su contra hicieron los agraviados como la persona que el día y hora de los hechos participara junto con otros sujetos en el robo que sufrieran los pasivos y que había sido el detenido quién ese día agarró de la espalda a WILLIAMS JAVIER para que el otro le quitara la billetera en la cual tenía la cantidad de CUATRO MIL PESOS; dando como consecuencia que se dictara en su contra auto de formal prisión ya que para tal resolución no se necesita que la responsabilidad penal del procesado sea plena sino que bastan indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En base a lo anterior se aprecia que el defensor de oficio promovió posteriormente al dictado del auto referido declaraciones de los testigos de descargo SANDRA VAZQUEZ GORDILLO quién dijo entre otras cosas que el día ocho de



1230
1234



septiembre como a las ocho y cuarto de la noche cuando ella venia con su hermano JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO a la entrada del Hotel Terranova a bordo de una bicicleta, se encontraron a ERICK DELGADO MARTÍNEZ quien venia corriendo y le pregunto su hermano el motivo por el cual corría, y éste contesto que corría por que le había pegado al hijo de la güera, y que posteriormente como a las nueve de la noche andaba por ahí una patrulla y que supo que habían agarrado a su hermano JOSUÉ, que antes de los hechos su hermano la había estado esperando como media hora a que saliera de la escuela y que de esto se dio cuenta porque lo vio por la ventana desde que llegó.- Así también declara a favor del detenido SAMUEL SOLIS FARRERA quien entre otras cosas dijo que el día y hora de los hechos cuando él iba hacia la central vio que estaba peleando el muchacho que le dicen el Gorgojo quien en compañía de otro le pegaban a un tercer joven que no es de la colonia y que después cuando el deponente regresaba a la colonia vio a JOSUÉ VAZQUEZ y a la hermana de éste que al parecer venían de la escuela y los saludo, y que a él le consta que JOSUÉ no estuvo en el pleito que sostuvo el gorgojo junto con otro muchacho y que golpearon a un tercero joven.- Así también ofreció el ateste de ABRAHAM CRUZ BERNABÉ quien dijo que el día ocho de septiembre de este año andaba con ERICK a quien le dicen el Gorgojo va que habían ido a cobrar un dinero y como a las siete de la noche se encontraron a WILLIAMS y este se empezó a pelear con el Gorgojo, dejándolos en dicho lugar y agarró la bicicleta que traían y se fue a buscar a su hermana a la escuela y haya se encontró a JOSUÉ VÁZQUEZ GORDILLO que estaba esperando a su hermana de ahí salieron como a las ocho de la noche y se fue a la colonia Villa de la Ribera y dejó a su hermana en su casa y después se fue a la cancha pero también JOSUÉ se fue a su casa y después éste lo alcanzó en la cancha, asimismo dijo que JOSUÉ no se encontraba presente cuando ERICK se agarró con WILLIAMS, que cuando ERICK se agarró con WILLIAMS eran como a las siete diez, que la bicicleta que traían era de JOSUÉ que el Gorgojo se peleo con WILLIAMS porque éste le había echado bronca primero al Gorgojo, que ese día permaneció con ERICK como media hora y que él se alejó cuando comenzó el pleito.- También ofrece la declaración preparatoria de ERICK DELGADO "EL GORGOJO" quien refiere que el día en que sucedieron los hechos ABRAHAM y él fueron a la casa del señor VÍCTOR para que les pagara pero como no se encontraba y tardaba en regresar se retiraron a sus casas a comer, posteriormente regresaron al domicilio del señor VÍCTOR, ABRAHAM y el inculpado en una bicicleta que les había prestado JOSUÉ VÁZQUEZ, y cuando iban por la central por la caseta en donde lavan los carros del sur se encontraron a WILLIAMS que iba acompañado de otro muchacho y le empezó a decir que "que le veía que si le gustaba" respondiéndole el declarante "que ni que estuviera tan guapo" y que él iba con ABRAHAM arriba de la bici y que él le pegó a WILLIAMS dos cachetadas, dos madrazos y como tres patadas y de ahí se dirigieron a cobrar y posteriormente se fueron hacia Villa de la Rivera pero ABRAHAM se fue a buscar a su

a
el
e
r
el
y
n
os
to
ia
IS
la
ue
cal
del
ue

de
do
EZ
de

hermana a la escuela retirándose el inculpado a su casa cuando le dijeron del problema ese y se fue a la cancha y estando fumando con Josué y Abraham cuando llegaron los policías y lo empezaron a corretear solo a él pero que los policías no lo pudieron detener manifestando además que cuando se peleó con WILLIAMS no se encontraba presente JOSUÉ, que solo está a ABRAHAM, que antes del pleito si había visto a Josué como a las seis y posteriormente lo volvió a ver como a las ocho y media de la noche de ese mismo día.- En lo que respecta a la siguiente prueba ofrecida por la defensa y que corresponde al dicho del agraviado WILLIAMS JAVIER CASTELLANO este manifiesta que respecto a su declaración que aparecía rendida en la fase de averiguación previa aclaraba que él no señaló a Josué como la persona que le robo, que lo que le dijo al escribiente fue que el detenido se parecía a una de las personas que andaba con la personas que le robo y que se creía se llamaba ERICK pero que el que escribía le dijo que alguien se tenía que quedar y como JOSUÉ había sido detenido que se tenía que quedar, que el detenido decía que él no había sido y que el escribiente dijo que entonces eran tres y que él le aclaró que solo eran dos, que cuando firmó su declaración no la leyó porque el secretario de la agencia le dijo que tenía prisa.- Como última prueba testimonial se tiene la declaración de la agraviada MARIA LUISA CASTELLANO LOPEZ la que dijo ante este juzgado que solo ratificaba parcialmente su declaración rendida en la agencia del ministerio público ya que en dicha declaración hay asentadas cosas que ellos no dijeron ya que ellos no acusaron directamente a Josué, que al que acusaron fue a ERICK ya que éste fue el que golpeo y le robo la cartera a su hijo WILLIAMS y que ella vio todo porque ese encontraba al otro lado, manifestando además que al muchacho detenido no lo vio entre las personas que le robaron el dinero a su hijo WILLIAMS.- Apareciendo por último los careos celebrados JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO Y LOS AGRAVIADOS WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ, donde el careante le sostiene a sus careados que él no estuvo en el lugar de los hechos y que no tuvo participación alguna en el robo WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS.

De todo lo anterior se llega a la conclusión que de acuerdo a las constancias procesales y a las pruebas que ofreció la defensa han quedado desvirtuados por pruebas indubitables, los datos que sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad penal de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO en el robo que sufriera MARIA LUISA CASTELLANO LOPEZ y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS; se dice lo anterior principalmente por el hecho que el señalamiento en la fase ministerial que hicieran en contra del detenido los agraviados citados y que sirvieron de base fundamental para el dictado del auto de formal prisión, han dejado de ser eficaces en este momento procesal en que nos encontramos toda vez que al comparecer ante esta autoridad los dos agraviados manifiestan que ellos en ningún momento señalaron a JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO como la persona que



participara en el robo que sufrieran ese día ocho de septiembre del año dos mil tres y que efectivamente ratificaban parcialmente lo asentado en su declaración ministerial y reconocían como suyas las firmas que calzaban las mismas pero hacían la aclaración en el sentido que ellos no habían señalado al procesado como autor o partícipe del ilícito del robo que sufrieran; versión que se encuentra apoyada por los testigos de descargo SANDRA VAZQUEZ GORDILLO, SAMUEL SOLIS FARRERA, ABRAHAM CRUZ BERNABÉ y la declaración de co-inculpada ERICK DELGADO, quienes son acordes al señalar todos que JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO no participó en la pelea que sostuvieron ERICK DELGADO y un compañero de este mismo, en contra del agraviado y que por ese motivo JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO es ajeno al hecho delictivo que se le reprocha; deponencia que encuentra apoyo en las diligencias de careo celebradas entre procesado y agraviados y que obra en el juicio principal y de las cuales resulta que los señalamientos que pesaban en contra del detenido dejaban de ser eficaces por la propia versión de los pasivos; y en esa tesitura lo que procede es declarar operante LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, A FAVOR DE JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO quién a la fecha se encuentra procesado en la presente causa por el delito de robo que supuestamente cometiera en agravio de MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, sin perjuicio que se pueda proceder contra el mismo procesado si aparecieran datos posteriores de prueba siempre y cuando no se varíen los hechos delictivos que motivaron el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Procesal en vigor, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá dejarse en libertad al encausado en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 364, 365 fracción II y 368 del Código Procesal Penal en vigor se.-----

RESUELVE :

PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS planteado por el defensor de oficio adscrito a este Juzgado, en contra del auto de formal prisión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres dictado por el suscrito; por los motivos vertidos en el considerando tres de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por lo cual se deja sin efecto el auto de formal prisión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres, dictado en contra de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, al concederse la libertad por desvanecimiento de datos a dicho procesado.-----

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese la boleta de libertad de estilo al Director del

CE.RE.SO local haciéndose de su conocimiento la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano LICENCIADO EDUARDO JOACHÍN HERNÁNDEZ, Juez del Juzgado Primero Menor de este Distrito Judicial asistido por la Ciudadana HAYDEE CRUZ, Secretaría Habilitada de Acuerdos con quién actúa.- Doy Fe.-----

NOTIFICACIÓN.- En veintinueve de enero del año dos mil cuatro, notifico la resolución que antecede a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y enterada firma y dijo.- Doy Fe.--

NOTIFICACIÓN.- En la misma fecha se notifico la resolución que antecede al procesado y su defensor y enterados dijeron.- Doy Fe.-----

RAZÓN. En dos de febrero del año dos mil cuatro, con el estado de los autos; doy cuenta al Ciudadano Juez. CONSTE.-----

AUTO. COATZACOALCOS, VERACRUZ, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----

Vistos los autos con que da cuenta la Secretaria de este Juzgado y apareciendo de los mismos que la Fiscal Adscrita viene interponiendo recurso de apelación en contra de la Libertad por Desvanecimiento de Datos, inscrita en los autos por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 318, 319, 320, Fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, se tiene por admitido dicho recurso en el efecto

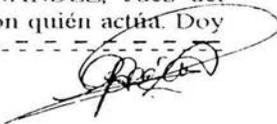
C.
P

pr
ca
CA
CA
co

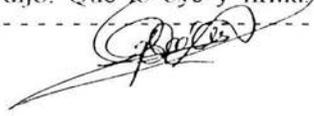
el
Pr
en
LII
de
de
inc
for
res
citi
sig

sep
nú
Pút
disj
GO
de
pro

Se dice en ambos efectos de acuerdo en lo establecido en el artículo 320, ultimo párrafo del Código de Procedimientos Penales; por lo que deberá formarse un duplicado de la presente causa penal, con copias certificadas por la Secretaría de este de juzgado ya que la presente causa se instruye en contra de otro detenido y para continuar el procedimiento en contra del mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 323 de la misma ley citada y una vez hecho lo anterior remitase la causa penal original al Tribunal de Alzada para substanciación del recurso de apelación, debiendo requerir al inculcado para que designe defensor en segunda instancia y de ser éste un defensor voluntario y no comparezca a aceptar el cargo se le designara como su defensor, al Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado de Primera Instancia que corresponda.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Licenciado EDUARDO JOACHÍN HERNÁNDEZ, Juez del Juzgado Primero Menor, por ante su Secretario de Acuerdos con quién actúa Doy Fe. ENTRE LINEAS (DATOS) SI VALE.- Doy Fe.-----

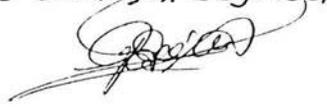


NOTIFICACIÓN.- En doce de febrero del año dos mil cuatro, se notifica el acuerdo anterior a la Representante Social y enterada dijo: Que lo oye y firma DOY FE.-----



REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.- En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en dos de febrero del año dos mil cuatro, se notifico el auto que antecede al inculcado JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, a quien se le requiere para que designe defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y así mismo para que señale domicilio específico del defensor que designe, apercibido que en caso de ser citado el profesionista y no comparezca ante este Tribunal a aceptar el cargo, se le designara como defensor al de Oficio Adscrito al Tribunal de Alzada, y enterado dijo que lo oye y.-----

y designo como defensor al de oficio en segunda instancia


SE
MAIZLO

Desvan

RAZON:—En siete de abril del año dos mil cuatro, doy cuenta ak Ciudadano Juez, don el oficio número 1249 y copia de la resolución que se adjunta remitido por el Juez Tercero de Primero — Instancia de este Distrito Judicial,—Conste.— — — — —

AUTO:—Coatzacoalcos,Veracruz,a siete de abril del — año dos mil cuatro.— — — — —

Visto el oficio y copia de la resolución que se — acompaña agreguese a los autos para que surta sus efectos procedentes, teniendo donocimiento de que el Juez de Alzada viene confirmando el auto de Libertad por Desvanecimiento de Datos— que se pronunciara a favor de JOSUE VAZQUEZ GORDILLO, por lo que gírese la boleta al Ciudadano Director del CE.RE.SO.,para que deje en libertad inmediata al antes mencionado en virtud de que se encuentra Detenido y previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno archívese el presente asunto por cuanto a este procesado se menciona.—Notifíquese y Cúmplase.— Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado EDUARDO JOACHIN HERNANDEZ, Juez del Jugado Primero Menor de este Distrito Ju dicial, por ante su secretario con quien actúa.—Doy Fé.— — — — —

NOTIFICACION:—En siete de abril del año dos mil cuatro,notifi co el auto anterior a la Ciudadana Agente del Ministerio Pú blico Adscrita y enterada dijo que lo oye y firma.—Doy Fé.— — — — —

NOTIFICACION:—En siete de abril del año dos mil cuatro,notifi co el auto anterior al procesado y su defensor quienes entera dos dijeron que lo oyen y firman.—Doy Fé.— — — — —



CO
CO

6
C.P. 637/2003/VII

INCIDENTE DE LIBERTAD
POR DESVANECIMIENTO
DE DATOS

C. JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MENOR
P R E S E N T E:

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, Defensor de Oficio del procesado JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO a quién se le instruye la causa penal indicada al rubro por el delito de ROBO CALIFICADO que se dijo cometiera en agravio de MARIA LUISA CASTELLANO LOPEZ Y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 364 y 365 fracción II, del nuevo Código de Procedimientos Penales que entró en vigor el día primero de enero del presente año, vengo a promover INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS a favor de mi defendido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO toda vez que a criterio del suscrito se han desvanecido por nuevas pruebas indubitables, las que fueron tomadas en cuenta en el auto de formal prisión para tener a mi asistido como probable responsable del delito de robo que sufrieran los pasivos ya citados en líneas anteriores; lo cual hago de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1.- La presente causa penal se inicio el día diez de septiembre del año dos mil tres con motivo de la consignación número 109/2003 hecha por el Agente Primero del ministerio Público Investigador de esta ciudad y en la cual ponía a disposición internado en el CE.RE.SO a JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO y solicitaba se girara orden de aprehensión en contra de ERICK DELGADO; por lo que se legalizo la detención del procesado en cita, se le escucho en formal preparatoria para

posteriormente en fecha dieciséis de septiembre de ese mismo año se dictara en contra de mi defenso AUTO DE FORMAL PRISIÓN por el delito aludido, mismo que causa estado continuándose con el proceso y en el cual esta defensa aporó testigos de descargo mismos que declararon ante este juzgado y el inculcado solicitó los careos constitucionales que se llevaron a cabo en la fecha señalada. Así también el día diecisiete de noviembre del presente año se logró la captura de ERICK DELGADO quien declara en preparatoria y al finalizar el término constitucional ampliado fuera sujeto a las trabas de la formal prisión mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre.

2.- Ahora bien, como ya se decía el delito por el cual se encuentra detenido el procesado es el de robo calificado cometido en agravio de MARIA LUISA CASTELLANO LOPEZ Y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS hechos ocurridos, a decir de los agraviados, el día ocho de septiembre del año dos mil tres aproximadamente a las siete de la tarde cuando WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS caminaba a la entrada del hotel Terranova sobre la carretera transísmica cuando dos personas a bordo de dos bicicletas y otra mas a pie le robaron la cantidad de CUATRO MIL PESOS, diciendo el agraviado que fue ERICK DELGADO el cual le pego para que posteriormente su acompañante le sacara la billetera que traía en la bolsa trasera del short con la cantidad mencionada y que de ahí se fueron corriendo y que el tipo que se llama JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO fue quien lo agarró por la espalda para que el otro pudiera quitarle su billetera.- Declarando de la misma manera la mamá de WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS quien dice estaba al otro lado de la calle presenciando los hechos señalando además a JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO como uno de los participantes en el robo.

3.-Al dictársele el auto de formal prisión a JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO en fecha dieciséis de septiembre del año pasado, este tribunal tiene por acreditada su probable responsabilidad penal en el robo que le imputan en base a los señalamientos que hacen en su contra WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS Y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ, en el sentido que ese día de los hechos mi defendido fue quien junto



con otras personas agarro por la espalda al agraviado WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS para que después los supuestos acompañantes de éste lo despojaron de la cantidad de cuatro mil pesos, manifestándose en dicha resolución que a pesar que el detenido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO niega los hechos, no ofrece ningún medio de convicción para desvirtuar el señalamiento que pesa en su contra y por lo tanto se tenía acreditada su probable responsabilidad en el robo imputado.

4.-En efecto, mi defendido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO desde su declaración ministerial niega los hechos imputados, manifestando que ese día ocho de septiembre del año anterior, llegaron a su domicilio ERIC DELGADO Y ABRAHAM del cual desconoce sus apellidos, pidiéndole prestada su bicicleta para ir a cobrarle a su patrón VICTOR ya que todos trabajan para él, por lo que les dio prestada su bicicleta color roja con amarillo, declarando que después vio que la mamá del muchacho agraviado andaba haciendo su alboroto y que le habían robado un dinero a su hijo, que a él lo vieron que andaba en su colonia pero que a él no le decían nada, que ya después como a las nueve de la noche cuando andaba con ERICK DELGADO Y ABRAHAM trataron de agarran a Erick a quien le dicen el "Gorgojo" y que fue cuando lo agarraron a él, pero que nunca participó en el robo, que desconoce porque lo señalan a él.- Y en su declaración preparatoria manifiesta que él se enteró del robo cuando ya estaba detenido, y que antes cuando le entregaron sus compañeros de trabajo su bicicleta les preguntó sobre el robo y que ellos le dijeron que solo se habían peleado.-

Aunado a lo anterior esta defensa ofreció en la instrucción las siguientes pruebas:

5.- Declaración en fecha tres de noviembre del año dos mil tres, de la testigo de descargo SANDRA VAZQUEZ GORDILLO, quien es hermana del procesado JOSUÉ y declara lo siguiente: Que el día en que ocurrieron los hechos ella venía con su hermano Josué a la entrada del hotel terranova en una bicicleta cuando se encontraron que venía Erick corriendo y su hermano Josué le pregunto que le había pasado y él le contesto que le había pegado al hijo de la Güera y se metió a su casa y



ERIGADO PE
O. ATZACG

como a las nueve de la noche habían dicho que agarraron a Erick pero que lo habían soltado y ya después agarraron a su hermano, respondiendo a preguntas de la representación social al que le había pegado Eric se llama Williams sin saber sus apellidos.

6.- Declaración ante este Juzgado el día cinco de noviembre del mismo año el testigo de descargo SAMUEL SOLIS FARRERA quien dijo en relación a los hechos lo siguiente: que el día ocho de septiembre del año dos mil tres como de siete a ocho de la noche se dirigía hacia la central cuando vio que estaba peleando el muchacho que le dicen el Gorgojo en compañía de otro muchacho, que le estaban pegando a otro joven que no es conocido en la colonia, y que cuando regresaba hacia la colonia se topo con Josué Vázquez y su hermana al parecer venían de la escuela y los saludo, al otro día le solicitó a la mamá de Josué que le dijera a su hijo que fuera a pintar su casa diciéndole la misma que su hijo no podía por que estaba detenido acusado de robo lo cual no es cierto porque Josué no estuvo en el momento del pleito y los únicos que se encontraban en dicho pleito era el "Gorgojo", el otro muchacho y al que estaban golpeando, respondiendo además a preguntas de la fiscal adscrita a las cuales entre otras cosas dijo que él permaneció como un minuto viendo el pleito, que después de los hechos vio a Josué como al diez para las ocho.-

7.- A su vez al comparecer a declarar ABRAHAM CRUZ BERNABÉ el día cinco de noviembre del dos mil tres manifestó: que el día ocho de septiembre de este año andaba con Erick a quién le dicen el Gorgojo ya que habían ido a cobrar un dinero y como a las siete de la noche se encontraron a Williams y este se empezó a pelear con el Gorgojo, dejándolos en dicho lugar y agarró la bicicleta que traían y se fue a buscar a su hermana a la escuela y haya se encontró a Josué Vázquez Gordillo que estaba esperando a su hermana de ahí salieron como a las ocho de la noche y se fue a la colonia Villa de la Ribera y dejó a su hermana en su casa y después se fue a la cancha pero también Josué se fue a su casa y después éste lo alcanzó en la cancha, respondiendo a preguntas de la defensa lo siguiente: que Josué



no se encontraba presente cuando Erick se agarró con Williams, que cuando Erick se agarró con Williams eran como a las siete diez, que la bicicleta que traían era de Josué, y entre otras cosas responde también a las preguntas de la fiscal adscrita lo siguiente: que sabe que el Gorgojo se peleó con Williams porque éste le había echado bronca primero al Gorgojo, que ese día permaneció con Erick como media hora y que él se alejó cuando comenzó el pleito.

8.- En cuanto hace a la declaración ministerial del inculpado ERICK DELGADO "EL GORGOJO" manifiesta: que el día en que sucedieron los hechos ABRAHAM y él fueron a la casa del señor Víctor para que les pagara pero como no se encontraba y tardaba en regresar se retiraron a sus casas a comer, posteriormente regresaron al domicilio del señor Víctor Abraham y el inculpado en una bicicleta que les había prestado Josué Vázquez, y cuando iban por la central por la caseta en donde lavan los carros del sur se encontraron a Williams que iba acompañado de otro muchacho y le empezó a decir que "que le veía que si le gustaba" respondiéndole el declarante "que ni que estuviera tan guapo" y que él iba con ABRAHAM arriba de la bici y que él le pegó a WILLIAMS dos cachetadas, dos madrazos y como tres patadas y de ahí se dirigieron a cobrar y posteriormente se fueron hacia Villa de la Rivera pero ABRAHAM se fue a buscar a su hermana a la escuela retirándose el inculpado a su casa cuando le dijeron del problema ese y se fue a la cancha y estando fumando con Josué y Abraham cuando llegaron los policías y lo empezaron a corretear solo a él y que corrió y cuando salió le dijeron que se habían llevado a Josué, para posteriormente irse a dormir a su casa. Respondiendo a preguntas de la defensa lo siguiente: que cuando se peleó con WILLIAMS no se encontraba presente JOSUÉ, que solo está a ABRAHAM, que antes del pleito si había visto a Josué como a las seis y posteriormente lo volvió a ver como a las ocho y media de la noche de ese mismo día, que WILLIAMS el día de los hechos no llevaba cartera, que solo levaba un morral, un anzuelo y una bicicleta.



DELGADO P
OATZAC

9.- Al comparecer el agraviado WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, ante este tribunal el día diecinueve de noviembre de año próximo pasado manifiesta: que él no señaló a Josué como la persona que le robo, que lo que le dijo al escribiente fue que el detenido se parecía a una de las personas que andaba con la personas que le robo y que se creía se llamaba Erick pero que el que escribía le dijo que alguien se tenía que quedar y como JOSUÉ había sido detenido que se tenía que quedar, que el detenido decía que él no había sido y que el escribiente dijo que entonces eran tres y que él le aclaró que solo eran dos pero que el oficial administrativo puso que eran tres personas las que lo habían robado, que cuando firmó su declaración no la leyó porque el secretario de la agencia le dijo que tenía prisa.- Declarando en términos similares la agraviada MARIA LUISA CASTELLANO LOPEZ, quien dijo que ratificaba parcialmente su declaración rendida en la agencia del ministerio público ya que en dicha declaración hay asentadas cosas que ellos no dijeron ya que ellos no acusaron directamente a Josué, que al que acusaron fue a Erick ya que éste fue el que golpeo y le robo la cartera a su hijo Williams y que ella vio todo porque ese encontraba al otro lado, manifestando además que al muchacho detenido no lo vio.

10.- Obrando en autos por ultimo los CAREOS CELEBRADOS ENTRE JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO Y LOS AGRAVIADOS WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ, donde los dos últimos manifiestan a su careante que él no estuvo en el lugar de los hechos y que no tuvo participación alguna en el robo que les cometiera Erick Delgado y que no piden nada en contra del detenido Josué Vázquez Gordillo.

Por lo que y a criterio de esta defensa; con las pruebas aportadas, se considera de una manera muy personal que se han desvanecido por pruebas indubitables las que fueron tomadas en cuanta para el dictado de la formal prisión en contra de JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, mediante auto de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres, ya que primeramente tenemos la negativa de los hechos que hace mi



asistido y que al dictado de la resolución de esa fecha no se logro adminicular con otra probanza para tener por veraz la negativa del detenido y así haberse dictado a su favor auto liberatorio, negativa que en este momento procesal se encuentra apoyada primeramente con los atestes de SANDRA VAZQUEZ GORDILLO, SAMUEL SOLIS FARRERA Y ABRAHAM CRUZ BERNABÉ, quienes son coincidentes en señalar que ese día de los hechos ocho de septiembre del año dos mil tres, como a las siete de la tarde, JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO no se encontraba en el pleito que sostuvieron Erick Delgado, alias "el Gorgojo" y el agraviado Williams Javier Castellanos, ya que el detenido a esa hora de los hechos había pasado a recoger a su hermana a la escuela donde esta estudia, y que éste solo había dado prestada su bicicleta a Erick y Abraham para que éstos fueran a cobrarle un dinero a su patrón, versión que es apoyada por los propios agraviados al declarar en ampliación ante este tribunal quienes manifiestan que ellos nunca señalaron al detenido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, que todo se debió a un error, del secretario de la agencia del ministerio público que asentó en sus respectivas declaraciones, cosas que ellos no dijeron y que al momento de declarar en este proceso aclaran que el detenido Josué no participó en el robo que sufriera Williams Javier Castellanos; por lo que en ese orden de ideas lo que solicito es que se declare procedente el presente incidente de libertad por desvanecimiento de datos y se ordene la libertad del detenido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, dejando insubsistente al auto de formal prisión dictado por este juzgado en fecha dieciséis de septiembre del año pasado.

Para apoyar mi dicho ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Declaración ministerial y en forma preparatoria del detenido JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO, de fachas nueve y doce de septiembre del año 2003, mismas que relaciono con el hecho numero 4 de este incidente.



2.- Resolución de fecha dieciséis de septiembre del año 2003, dictada por este tribunal y en la cual se sujeta a las trabas de la formal prisión al detenido Josué Vázquez Gordillo; misma que relaciono con el hecho número 3 de esta promoción.

3.- Declaración de la menor SANDRA VAZQUEZ GORDILLO de fecha tres de noviembre del año 2003, prueba que relaciono con los hechos números 4 y 5 de este escrito.

4.- Declaración de SAMUEL SOLIS FARRERA, de fecha cinco de noviembre del año pasado, misma que relaciono con los hechos 4 y 6 de este incidente.

5.- Declaración de ABRAHAM CRUZ BERNABÉ, de fecha cinco de noviembre del año 2003, misma que se relaciona con los hechos 4, 7 y 8 de este ocurso.

6.-Declaración preparatoria del CO-INCULPADO ERICK DELGADO "EL GORGOJO" de fecha dieciocho de noviembre del año 2003, misma que se relaciona con los hechos número 4, 7 y 8 de mi promoción.

7.- Declaración del agraviado WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, de fecha diecinueve de noviembre del año 2003, misma que relaciono con los hechos número 4 y 9 de este incidente.

8.- Declaración de la agraviada MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ, de fecha diecinueve de noviembre del año 2003, misma que relaciono con los hechos número 4 y 9 de este incidente.

9.- careos celebrados entre JOSUÉ VAZQUEZ GORDILLO Y LOS AGRAVIADOS WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS y MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ, en fecha primero de diciembre del año 2003, prueba que relaciono con los hechos número 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de este incidente.



Pruebas que obran en el proceso y a las cuales solicito se remita para efecto de valorar mi solicitud y así estar en posibilidades de resolver conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C, Juez, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se de entrada al presente incidente a la brevedad posible, toda vez que el procesado se encuentra detenido.

SEGUNDO.- se cite al detenido y al suscrito a la audiencia de ley para que estemos en posibilidades de manifestar lo que a nuestro derecho convenga.

TERCERO.- Dikte resolución declarando procedente el presente incidente.



Atentamente
Coatzacoalcos, Ver., a 13 de enero de 2004.
El defensor de Oficio

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO HONOR. HONOR
Siendo l... 13 ... 00 minutos
Pres... PRONOVATE
con el... 8
Coatzacoalcos... a 15 de ENERO 04

Oficio No. 1249
Asunto: El que se indica.

PROH. 8



JUZGADO TERCERO DE
PRIMERA INSTANCIA
COAHUILA DE ZARAGOZA

A.C.
JUEZ PRIMERO MENOR.
PRESENTE.-

A efecto de que se sirva diligenciarla en sus términos y DESDE LUEGO, me acuse el recibo correspondiente, remito a Usted, la causa penal así como copia debidamente certificada de la resolución dictada por este Juzgado en el Toca penal 19/2004, deducido de la causa penal 637/2003 instruida en contra de JOSUÉ VÁZQUEZ GORDILLO, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de María Luisa Castellanos López y Williams Javier Castellanos.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

Coahuila de Zaragoza, Ver., a 6/Abril/2004.

C. SRIA. JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA.

LIC. BLANCA FLOR RAMÓN PERALTA.



JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
COAHUILA DE ZARAGOZA

06-04-04
12:40

R E S O L U C I O N.- COATZACOALCOS, VERACRUZ, A SEIS DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL CUATRO.

VISTOS:- Los autos del presente Toca penal número 19/2004, para resolver con respecto al recurso de apelación interpuesta por el C. Agente del Ministerio Público, en contra del Auto de Libertad por Desvanecimiento de Datos, pronunciada con fecha veintinueve de Enero del año en curso, por el Juez Primero Menor de esta Localidad, dentro de los autos de la Causa penal 637/03 que se le sigue en contra de JOSUÉ VÁZQUEZ GORDILLO, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de María Luisa Castellanos López y Williams Javier Castellanos; y,



ACC TERCERO DE
PRERA INSTANCIA
COATZACOALCOS, VER.

RESULTANDOS:

I.- El auto antes mencionado finaliza con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS planteado por el defensor de oficio adscrito a este Juzgado, en contra del auto de formal prisión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres dictado por el suscrito; por los motivos vertidos en el considerando tres de esta resolución.- SEGUNDO.- Por lo cual se deja sin efecto el auto de formal prisión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil tres, dictado en contra de JOSUÉ VÁZQUEZ GORDILLO, al concederse la libertad por desvanecimiento de datos a dicho procesado.- TERCERO - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese la boleta de libertad de estilo al Director del CE.RE.SO., local haciéndose de su conocimiento la presente resolución.- CUARTO - Notifíquese y cúmplase..."

II - En contra del auto de referencia se interpuso el recurso de apelación, mismo que admitió el Juez del conocimiento, quien envió a este Tribunal el testimonio de constancias procesales respectivas, en donde se declaró bien admitido el recurso y correcta la calificación del grado, seguido el trámite de rigor, se dio vista a las partes por el término legal y desahogadas que fue se les citó para oír resolución que ahora se pronuncia

III.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, mediante el correspondiente pedimento penal hace una escueta exposición de los agravios que dice irrogarle el auto combatido, citando los preceptos legales que estima infringidos para determinar dichos agravios, solicitando la revocación de dicho auto.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado de primera instancia es competente para conocer del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales anterior, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando esa resolución, pero en virtud de que el presente medio de impugnación fue hecho valer únicamente por la fiscalía, la legalidad de la resolución recurrida será analizada exclusivamente al tenor del contenido de los agravios expresados por el fiscal adscrito a este Tribunal de alzada, toda vez que en la especie no opera la suplencia de agravios, los cuales deber ser analizados con aplicación del principio de estricto derecho, sin que puedan invocarse otros argumentos que los que haga la institución acusadora.

III.- El fiscal adscrito a éste tribunal de alzada invoca en su pedimento de agravios que el inferior de grado incurrió en una errónea valoración del material probatorio, porque las pruebas subsisten en los autos de la causa penal de origen, razón por la cual solicita se revoque el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS impugnado, solicitando se emita el correspondiente auto de formal prisión.-----

Sin embargo, quien esto resuelve desecha por improcedentes los motivos de inconformidad planteados por el ministerio público en contra de la resolución impugnada, toda vez que examinadas las constancias procesales que conforman la causa penal de origen, se advierte que en la resolución de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo, pues el Juez A Quo estimó que en la causa penal de origen, han quedado desvirtuadas las pruebas que sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad penal de JOSUÉ VÁZQUEZ GORDILLO en la comisión del delito de ROBO que le fue imputado, estimando el inferior de grado que el señalamiento de la fase ministerial que hicieron en contra del inculcado en cuestión, y que sirvió de base para el auto de formal prisión, han dejado de ser eficaces pues los dos agraviados manifestaron que ellos en ningún momento señalaron a Josué Vázquez Gordillo como la persona que participara en el robo de que se trata, versión que se encuentra apoyada con el testimonio de SANDRA VÁZQUEZ GORDILLO, SAMUEL SOLÍS FARRERA, ABRAHAM, CRUZ BERNABÉ y el coinculcado ERICK DELGADO; deponencia que se apoya en las diligencias de careo celebradas entre el procesado y los agraviados de las cuales resulta que el señalamiento que pesaba en contra del procesado deja de ser eficaces, decretando el inferior de grado con dicha argumentos que resulta operante el desvanecimiento de datos y la libertad del inculcado en cuestión; razonamientos que hacemos nuestros y damos por reproducidos en este punto por encontrarse ajustados a derecho. - - - Asimismo, se advierte que en el presente asunto el fiscal no combatió los razonamientos del juez a quo reseñados con antelación y que sirvieron de base a la resolución impugnada, ya que en su escrito de agravios no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido referidas en líneas anteriores, y aun cuando alega una errónea valoración del material probatorio, debió indicar cuales fueron las pruebas que estima fueron erróneamente valoradas, precisando también el alcance probatorio así como la forma en que tales probanzas trasciendan en el fallo, por lo que es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes, y por ende se impone entonces la confirmación íntegra de la resolución que motivó la presente alzada, siendo aplicable la jurisprudencia consultable bajo el siguiente rubro... **AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- Novena Epoca.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VI, Julio de 1997.- Tesis: VI 2o. J/105 - Página: 275.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 408/96 Cándido Isidoro Hernández. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José

Carlos Rodríguez Navarro.- Amparo directo 509/96. Juan Benavides Bonilla. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.- Amparo directo 514/96. Efrain Rebolledo Steffanoni. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramirez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.- Amparo directo 201/97. Federico José López Ceballos. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.- Amparo directo 316/97. Juan Romero Morales. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta resolución **SE CONFIRMA** en sus exactos términos el auto que resuelve el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS impugnado al que éste Toca se refiere. -----

SEGUNDO.- remitase copia debidamente certificada de la presente resolución al C. Juez del conocimiento y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno respectivo, archívese el presente Toca como asunto concluido. -----

TERCERO.- notifíquese y cúmplase. -----

A S I lo resolvió y firma el C. LICENCIADO IGNACIO OCHOA JIMÉNEZ, Juez Tercero de Primera instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en su carácter de Tribunal de Alzada, debidamente asistido por la Ciudadana Licenciada BLANCA FLORES RAMÓN PERALTA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- Doy Fe.

[Handwritten signatures and scribbles over the text]



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO No. de la DMST, DISTRITO JUD. DE COATZACOALCOS, VER. CERTIFICA, Que las presentes copias, en su totalidad, compulsadas de su original que se tiene a la vista, son debidamente cotejadas, de las que se tiene a la vista, y son correctas. Se expiden en Coatzacoalcos, Ver. a los 6 días del mes de Abril de 2004. DOY FE EL SECRETARIO LIC. Blanca Flores Ramón Peralta

I
)
3
n
a
e
A,
as
el
do
en
por
no
la
las
na
ron
ales
ntes
ó la
IOS
ones
l, se
las
ntes,
ir de
ncia:
de la
INDO
ndez.
José

AL C.
DIRECTOR DEL CE.RE.SO.
P R E S E N T E.-

PRIMERO MENOR
COAZACOALCOS VER

Solicito a Usted, se sirva dejar en inmediata libertad al procesado JOSUE VAZQUEZ GORDILLO, a quien se le ingruye la Causa Penal Número 637/2003, como probable responsable del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de MARIA == LUISA CASTELLANOS LOPEZ Y WILLIAMS JAVIER CASTELLANOS, en virtud de que se confirma el AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, por el Juez de Alzada, luego entonces deberá dejarlo en libertad absoluta toda vez que se encuentra DETENIDO.-Mesa-VII.

ATENTAMENTE.-

SUPRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.-
Coatzacoalcos, Ver; Abril 07/2004.-
EL JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MENOR.-

LIC. EDUARDO JOACHIN HERNANDEZ.-

CENTRO DE INVESTIGACION SOCIAL

RECIBIDA

07-09-04
PR'05 HRS.
COAZACOALCOS VER

A N E X O 2



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO

INCORPORADA A LA UNAM



LICENCIATURAS:

CONTADURÍA
8859-08 52/94

DERECHO
8859-09 51/94

ADMINISTRACIÓN
8859-02 201/95

CIENCIAS DE LA
COMUNICACIÓN
8859-24 202/95

INFORMÁTICA
8859-48 203/95

ARQUITECTURA
8859-44 203/95

PEDAGOGÍA
8859-23 274/97

INGENIERÍA
INDUSTRIAL
8859-51 273/97

PSICOLOGÍA
8859-25 23/01

DERECHO S.U.A.
8859-86 23/01

Lic. Jesús Hernández León
Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado Primero Menor
Juzgado Primero Menor
Coatzacoalcos, Ver.
Presente.

Presento a sus finas atenciones a la C. Celita del Carmen Carrillo Colorado, alumna de la Licenciatura en Derecho de esta Institución Educativa, con número de matrícula ante UNAM 988032749, quien desea realizar sus Prácticas Profesionales en esa Institución a su digno cargo, mismo que deberá efectuar en un periodo de tres meses 240 horas con un horario de 4 horas diarias como mínimo, realizando actividades acordes al perfil de su carrera.

A petición de la interesada y para los fines legales convenientes, se extiende la presente en la Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Ver. A los veintitres días del mes de Abril del año dos mil dos.

Atentamente

Lic. Zoila A. Vaughan Fernández
Coordinadora del Servicio Social.



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.
LICENCIATURA EN:
DERECHO
CLAVE: 8859-09
COATZACOALCOS, VER.

C.c.p. Magistrado Miguel G. Manzanilla Pavón
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
C.c.p. Lic. Francisco Hernández Palacios
Director de la coordinación de la defensoría de Oficio del Registro Estatal de Peritos
C.c.p. Lic. Santiago Arenas Vargas
Jefe del Juzgado Primero Menor



LIC. FRANCISCO HERNANDEZ PALACIOS
DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSORIA
DE OFICIO Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS
XALAPA-EQUEZ, VER.

DO PRIMEO MENOR
COATZACOALCOS, V R

Por medio del presente le comunico a Usted que a partir del día 29 de este mes y año la **C. CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO**, alumna del octavo semestre de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad de Sotavento, prestará sus prácticas académicas en esta Defensoría de Oficio y en la cual me desempeñó como Defensor Adscrito al Juzgado Primero Menor del distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz; lo anterior por solicitud expresa de la propia practicante así como por considerar de utilidad la labor que desempeñara auxiliando al suscrito en todas aquellas obligaciones que impone el artículo 20 del recientemente aprobado Reglamento Interno que rige a los Defensores de Oficio del Estado.

Anexando además a la presente, documentación comprobatoria de la practicante y esperando dé su aprobación a la misma.

Le reitero mis respetos y quedo a sus ordenes.

ATENTAMENTE
Coatzacoalcos, Ver., a 30 de abril del 2002.
El Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado
Primero Menor.

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN



C.c.p.- MAG. MIGUEL G. MANZANILLA PAVON.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.

ASUNTO.- Se admite Practicante

C. LIC. ZOILA A. VAUGHAN FERNANDEZ
COORDINADORA DEL SERVICIO SOCIAL
DE LA UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio sin número de fecha 23 de abril del presente año, mediante el cual solicita que la C. CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO, alumna del octavo semestre de la licenciatura en Derecho de esa Universidad efectúe sus PRACTICAS en esta Defensoría de Oficio Adscrita al Juzgado Primero Menor a mi cargo; le manifiesto que no existe inconveniente para que dicha estudiante realice sus prácticas en esta Institución significándole que la misma cumplirá un horario diario de 09:30 a 13:30 horas de lunes a viernes iniciando oficialmente el día veintiuno de mayo del actual siendo sus actividades todas aquellas que impone el artículo 20 del Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos; que serán supervisadas por el suscrito.

Anexo al presente copia del oficio de aceptación del Director Estatal de la defensoría de Oficio así como solicitud de aprobación por parte del titular de esta defensoría.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Coatzacoalcos, Veracruz, a veintiuno de mayo del 2002.
EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN



Recibido Rec. Def. Of. Adsc. Coatzacoalcos
18/10/02

C.c.p.- Expediente
LIC JHL/eccc

"AÑO DE LA SEGURIDAD, LA CULTURA Y EL ECOTURISMO"

Of. No. 55/2002

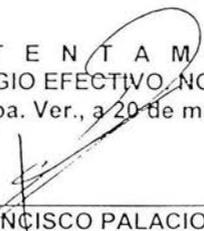


LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEON
DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO
AL JUZGADO PRIMERO MENOR
DE COATZACOALCOS
P R E S E N T E.

Visto su atento escrito de fecha 30 de abril del corriente año y anexos, se le comunica que por acuerdo del C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se le autoriza para que la C. Celita del Carmen Carillo, alumna del octavo semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, presté su Servicio Social adscrita a la Defensoría de Oficio a su cargo, toda vez que satisface los requisitos que se exigen en el artículo 42 del Reglamento Interno de esta Dirección, Servicio Social que deberá prestar en forma gratuita de acuerdo con lo previsto en el numeral 44 del Reglamento Interno en consulta.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 20 de mayo del 2002



LIC. FRANCISCO PALACIOS HERNÁNDEZ.
DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
Y DE REGISTRO ESTATAL DE PERITOS

C c p - Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado
C c p - Archivo/ minutarío
C c p - Expediente
LIC. FPH/Lic. Sycm

ASUNTO.- Se informa terminación de
Prácticas

C. LIC. ZOILA A. VAUGHAN FERNANDEZ
COORDINADORA DEL SERVICIO SOCIAL
DE LA UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

DO PRIMERO MEN
ZA COALCOS, V

Por medio del presente, hago de su conocimiento que la C. CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO, alumna de la carrera de licenciatura en derecho de esa institución, con esta fecha ha finalizado sus Prácticas en esta Defensoría de Oficio a mi cargo mismas que tuvieron una duración total de 240 horas, repartidas en cuatro horas diarias por el lapso de tres meses y que inicio el día veintiuno de mayo del presente año; significándole que dicha practicante cumplió con las obligaciones que impone el Reglamento Interno de la Defensoría de Oficio a los Practicantes y Prestadores del Servicio Social.

Habiendo hecho de su conocimiento lo anterior, me despidió de
Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Coatzacoalcos, Veracruz, a 22 de agosto del 2002.
EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN

C.e.p.- Practicante
C.e.p.- Expediente
L.I.C. JHL/eccc

Recebo Rad. Ocaso C
18/10/02



ASUNTO.- Terminación Servicio Social

C. LIC. JOSE DE JESUS TORRES SASTRE
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Por medio del presente, se hace constar que según documentos que obran en el archivo de esta Oficina, la C. CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO, alumna de la carrera de licenciatura en derecho de esa institución, concluyó su Servicio Social en esta Defensoría a mi cargo el día tres de marzo del presente año, mismo que inicio el día dos de septiembre del año dos mil dos teniendo una duración de 480 horas, repartidas estas en cuatro horas diarias por el lapso de seis meses; significándole que dicha practicante cumplió con todas las obligaciones que impone el Reglamento Interno de la Defensoría de Oficio a los Practicantes y Prestadores del Servicio Social.

Se extiende de la presente a petición de parte interesada para los fines académicos que a la misma convengan.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Coatzacoalcos, Veracruz, noviembre 05 del 2003.
El Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado
Primero Menor

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN

C.c.p. Practicante
C.c.p. Expediente
LIC. MR/Jccc



RECIBI ORIGINAL
06/NOV. 103

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, Defensor de Oficio del Juzgado Primero Menor del Distrito Judicial de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz;

H A G O C O N S T A R

Que la P.D. CELITA DEL CARMEN CARRILLO COLORADO, presta sus servicios profesionales en esta Defensoría a mi cargo en calidad de Auxiliar Meritoria, desde el día cuatro de marzo del año dos mil tres y hasta la fecha, tiempo en el cual ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones que le impone el artículo 43 del Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, del Estado de Veracruz, citando además que los servicios que presta son en forma gratuita.

A petición de la interesada y para los fines que a la misma convenga, se extiende la presente en la ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
El Defensor de Oficio Adscrito al Juzgado
Primero Menor

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLAS BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México" Doceava Edición Kratos. México, 1989.
- 2.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. "Derecho Procesal Penal" Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Pue. México. 1969
- 3.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición, 1995.
- 4.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A. México, 1995.
- 5.- FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1989.
- 6.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 7.- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1999.
- 8.- PALLARES, EDUARDO. "Prontuario de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A. Undécima Edición, México, 1989.
- 9.- QUINTANA VALTIERRA, JESUS Y CABRERA MORALES ALFONSO. "Manual de Procedimientos Penales" Editorial Trillas S.A. DE C.V. Primera Edición, México, 1995.
- 10.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa, S.A. Vigésimacuarta Edición, México, 1996.

- 11.-ZAMORA-PIERCE, JESUS. "Garantía y Proceso Penal" Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial SISTA S.A. de C.V. Primera Edición. México. D.F. 2004.
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editora de Gobierno, Xalapa, Ver, 2003.